

**DEL SEN. DAVID JIMÉNEZ GONZÁLEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, LA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

El suscrito, David Jiménez González, Senador de la República en la LIX Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter a la consideración de esta H. Soberanía, la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, de conformidad con la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El juicio de amparo fue creado en Yucatán, por el ilustre jurista Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá, como consecuencia de la adopción del centralismo como sistema de Estado; por lo que surge la necesidad de elaborar un documento constitucional en el que se establezcan las bases de la organización del nuevo estado independiente, encomendándose esta tarea al Congreso Estatal, el cual creó una "Comisión de Reformas para la Administración interior del Estado", en la que participarían Manuel Crescencio Rejón, Pedro C. Pérez y Darío Escalante del cual surge la Constitución Política del Estado de Yucatán, proyecto que se presenta a discusión el día 24 de diciembre de 1840, siendo aprobado el día 31 de marzo de 1841, donde se incorporó por primera vez la figura del juicio de amparo. En este proyecto se estableció como facultad de la Corte Suprema del Estado amparar a las personas en el goce de sus derechos violados por leyes o actos de la autoridad. Esa es la fecha de nacimiento del juicio de amparo, que fue creado como un medio íntegro de control constitucional, es decir, su finalidad era la protección de todo el ordenamiento constitucional. Otro de los pilares para la incorporación del amparo dentro del texto de la Carta Magna fue Don Mariano Otero Mestes.

Para el año de 1856 con un nuevo Congreso reunido para expedir otra constitución, se mantiene el juicio de amparo como medio de control constitucional, encargado de retener la esfera jurídica de los gobernados, al admitirse el juicio de amparo como un proceso a través del cual se impugnaban los actos de autoridades que lacerarían al individuo por ser actos contrarios al texto constitucional en lo relativo a las garantías individuales, sin que se haga procedente dicha acción contra cualquier acto de autoridad que viole o vulneré la Constitución, así como la reglamentación del amparo en forma más amplia que la establecida en 1857, dedicándose a ello el artículo 107 constitucional, en el que se contienen todos los principios fundamentales del juicio de garantías, bajo la validez de esta Constitución han estado en vigencia dos leyes reglamentarias de amparo, la primera de fecha 18 de octubre de 1919, y la segunda emitida el 10 de enero de 1936, que es la que actualmente rige a este medio de control constitucional.

A grandes rasgos esa es la historia del juicio de amparo, que desde su origen se ha consagrado como la Institución Jurídica Mexicana por excelencia y, que debe ser estudiado por todos los juristas, para que entre todos logremos su perfeccionamiento, luchando por su vigencia, ya que el juicio de amparo se ha mantenido vigente en el Sistema Nacional Constitucional Mexicano, impidiendo la consumación de varios actos de autoridad que pretenden lesionar injustamente a los gobernados.

La denominación que se ha dado al medio de control constitucional mexicana, tiene un doble origen, uno gramatical y otro histórico; el primero deriva de la palabra "amparar" que quiere decir, proteger, tutelar, salvaguardar o resguardar, teniendo como finalidad primaria por parte de este proceso de tutela, salvaguardar o resguardo de la fuerza constitucional y, conjuntamente a las garantías individuales o del gobernador, lográndose de esta manera el imperio de la Carta Magna nacional sobre todos los demás cuerpos normativos y sobre cualesquiera actos de autoridad que surjan en México; por lo que se refiere al segundo aspecto, es decir, el origen histórico del nombre de la institución protectora del imperio y supremacía constitucional nacional y del

respeto a la esfera jurídica de los gobernados por parte de las autoridades estatales, esta data del año de 1840 como se ha mencionado

En términos generales estos son los orígenes del nombre del medio de tutela constitucional al que se ha designado también con el nombre de Juicio de Garantías, en virtud de que a través de él se pretende conseguir la observancia de las Garantías individuales o del gobernado que estatute la Carta Magna dentro de todos los actos que emanen de una autoridad estatal.

Atendiendo al concepto de Constitución del Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, quien la define como "*El ordenamiento fundamental y supremo del Estado que establece su forma y la de su gobierno; crea y estructura sus órganos primarios; proclama los principios políticos y socioeconómicos sobre los que se basan la organización y teleología estatales, y regula sustantivamente y controla adjetivamente el poder público del Estado en beneficio de los gobernados*"

La constitución es un código de normas que ayuda a la institución social a lograr y mantener bien estructurado sus objetivos. México es una República representativa, democrática y federal, gobernada bajo las leyes de la Constitución promulgada en 1917. La nueva Constitución de 1917 propició la formulación de un código laboral, prohibió la reelección presidencial, expropió las propiedades de las órdenes religiosas y restableció los terrenos comunales a los indígenas. Muchas de las condiciones de la negociación para el bienestar social y laboral fueron muy avanzadas y radicales para su época. La constitución esta compuestos por varias leyes creadas las cuales se puede modificar de acuerdo a situaciones vividas en determinada época o agregar para la mejora de situaciones importante del país, algunas de las más drásticas estaban encaminadas a frenar la injerencia extranjera en la propiedad minera y de la tierra.

Las garantías individuales según la postura ideológica adoptada en las Constituciones que rigieron a nuestro país durante el siglo pasado, se reputaron en términos generales, como medios sustantivos constitucionales para asegurar los derechos del hombre. Así, inclusive, se estimaron por el artículo primero de la constitución de 1857, para cuyo ordenamiento tales derechos implicaron la base y el objeto de las instituciones sociales, es decir, de la teleología estatal expresada en éstas. Es evidente que dentro de esa concepción, las garantías consignadas constitucionalmente fueron establecidas para tutelar los derechos o la esfera jurídica en general del individuo frente a los actos del poder público. Atendiendo al sujeto que como único centro de imputación de las garantías se consideraba por los preceptos que las institúan, la denominación o el objetivo de "individuales" se justificó plenamente. Las garantías individuales que con el título de individuales instituye nuestra constitución, propiamente se refieren a todo sujeto que tenga o pueda tener el carácter de gobernado en los términos en que expusimos este concepto.

Para clasificar en términos generales las garantías individuales hay dos criterios fundamentales: uno que parte del punto de vista de la índole formal de la obligación estatal que surge de la relación jurídica que implica la garantía individual, y otro que toma en consideración el contenido mismo de los derecho públicos subjetivos que de la mencionada relación se forman en beneficio del sujeto activo o gobernado, se puede decir que las garantías individuales se dividen en: igualdad, libertad, propiedad y de seguridad jurídica, contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Respecto al artículo 16, el Doctor Burgoa dice que: "Este artículo señala también que sólo las autoridades judiciales pueden expedir órdenes de cateo, por escrito, señalando el lugar que van a catearse, así como los objetos que se buscan, y sólo a eso debe limitarse el ateo. Debe levantarse un acta debidamente circunstanciada; es decir, un acta donde se asiente paso a paso, detalladamente, lo que sucede en el cateo. Por último, corresponde a la autoridad administrativa expedir las órdenes de visita domiciliaria, para comprobar si se ha cumplido con los reglamentos de gobierno o de salubridad y exigir la exhibición de la contabilidad y demás documentos que comprueben el cumplimiento de las disposiciones fiscales. Es su último párrafo establece que toda persona es libre de catearse, o tener correspondencia con otras personas con la seguridad de que las autoridades no va a revisarla"

Por lo tanto las garantías individuales son de gran importancia para cada uno de nosotros. Nuestra Carta Magna como Ley Suprema rige la vida de México, establece derechos tanto individuales como sociales para todos los mexicanos y para toda persona que se encuentra dentro del territorio nacional, son derechos o garantías

individuales, los que protegen a las personas como individuos, este concepto se forma, según las aplicaciones que preceden, mediante la concurrencia de la relación jurídica entre el gobernado y el Estado y sus autoridades, dividiéndolas en 4 grupos principales como las garantías de igualdad, libertad, seguridad jurídica, y de propiedad, que se basan en la dignidad del hombre.

Lo anterior tiene que ver con el juicio de amparo, porque este juicio y sus principios fundamentales, se ha considerado como una institución puramente mexicana, su función principal es la del control de la Constitución, en cuanto a que la Constitución como una norma básica o fundamental por medio de un órgano judicial con eficacia únicamente respecto al individuo que solicita la protección contra la aplicación de la ley o actos contrarios a la Constitución. La constitución de 1857 incluyó los principios esenciales del juicio de amparo, cuya evolución ha llegado hasta el grado que ha alcanzado en la actualidad. La constitución de 1917 amplió los principios de referencia, consagrándose en los artículos 103 y 107 constitucionales.

Ya que el juicio de amparo constituye la última instancia en la cual se puede impugnar en la mayor parte de los actos jurídicos del derecho público, ya sean jurisdiccionales, administrativos o legislativos, por lo que tutela íntegramente el Estado de Derecho contra las violaciones realizadas por cualquier autoridad, siempre que esas infracciones se traduzcan en una afectación actual o inminente, personal y directa a los derechos fundamentales de un gobernado.

El 30 de marzo de 2004, las diferentes fracciones partidistas del Senado de la República, presentaron la "Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 94, 100, 103, 105, 107 y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y expide Ley de Amparo". Misma que fue turnada a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia; y de Estudios Legislativos, para que su estudio y análisis.

Cabe señalar que después de 20 meses de que se presentó esa iniciativa, no ha sido dictaminada, aún cuando el suscrito presentó ante la Comisión de Justicia un Proyecto de Dictamen de la misma.

Asimismo, es importante precisar que el 26 de octubre de 2004, se presentó la Iniciativa que contiene proyecto de Decreto que reforma los artículos 94, 97 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tampoco ha sido dictaminada. Por lo que se considera conveniente analizar, juntamente con la presente, dicha iniciativa.

La presente iniciativa responde a la necesidad de actualizar el juicio de amparo y el reclamo de justicia de los mexicanos, así como la necesidad de fortalecer el equilibrio de poderes que debe prevalecer para consolidar nuestro Estado de Derecho y la importancia que reviste el juicio de amparo.

No olvidemos que el rasgo principal del Estado de Derecho es el principio de legalidad, su función primordial es garantizar la justicia y el respeto a la persona humana.

El Estado de Derecho actual requiere contar con mejores leyes y mayor capacidad para aplicarlas, se requiere una administración de justicia más eficaz, así como contar con un sistema de justicia moderno que sea capaz de asegurar una completa, imparcial, oportuna y expedita administración de justicia para garantizar la plena vigencia de nuestra Carta Magna.

Con la finalidad de llevar a cabo las reformas que requiere el juicio de amparo, para mejorarlo, modernizarlo y actualizarlo, se propone la expedición de una Nueva Ley de Amparo, que consta de 277 artículos, 14 secciones, 31 capítulos, 5 títulos y 2 libros.

Los motivos expuestos conducen a someter a la consideración de esta H. Asamblea la propuesta contenida en esta iniciativa, conforme al siguiente:

### **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.-** Se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**LIBRO PRIMERO  
DEL AMPARO EN GENERAL**

**TÍTULO PRIMERO  
REGLAS GENERALES**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES FUNDAMENTALES**

**Artículo 1.** El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;
- III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

**Artículo 2.** El juicio de amparo se tramitará en vía directa o indirecta. Se substanciará y resolverá de acuerdo con las formas y procedimientos que establece esta ley.

A falta de disposición expresa se aplicará en forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, los principios generales del derecho.

**Artículo 3.** En el Juicio de Amparo las promociones deberán hacerse por escrito.

Podrán ser orales las que se hagan en las audiencias y comparecencias autorizadas por la Ley, dejándose constancia de lo esencial, salvo lo previsto en el artículo 129 de esta Ley.

**CAPÍTULO II  
CAPACIDAD Y PERSONERÍA**

**Artículo 4.** Son partes en el juicio de amparo:

- I. El agraviado o agraviados;
- II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.
- III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:
  - a) La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista;
  - b) La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso.
  - c) El ofendido o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte esa reparación o responsabilidad;
  - d) El Ministerio público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable, y
- IV. El Ministerio Público Federal o el Ministerio Público de fuero común, respectivamente, en los juicios de amparo contra leyes federales o locales.

**Artículo 5.** El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la ley o el acto reclamados.

El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por medio de cualquier persona en los casos en que esta ley lo permita.

Cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, podrá promoverlo por conducto de su defensor.

**Artículo 6.** La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios podrán promover Juicio de Amparo por conducto de los servidores públicos o representantes que señalen las disposiciones aplicables, cuando la ley o acto de autoridad los afecten encontrándose en un plano de igualdad con los particulares.

**Artículo 7.** El menor de edad o mayor sujeto a interdicción podrán pedir amparo sin la intervención de su legítimo representante cuando éste se halle ausente, se ignore quién sea, esté impedido o se negare a promoverlo. El órgano jurisdiccional de amparo, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, le nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio, debiendo preferir a un familiar cercano, salvo cuando haya conflicto de intereses o motivo que justifique la designación de persona diversa.

Si el menor hubiere cumplido catorce años, podrá hacer la designación de representante en el escrito de demanda.

**Artículo 8.** Las autoridades responsables no pueden ser representadas en el Juicio de Amparo, pero sí podrán ser sustituidas, en caso de ausencia del o de los titulares, para todos los tramites, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. En todo caso podrán por medio de oficio acreditar delegados que concurran a las audiencias para el afecto de que en ellas rindan pruebas, aleguen y hagan promociones.

El Presidente de la República será representado en los términos que se señalen en el acuerdo general que expida; en caso de duda, el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal determinará quién habrá de representarlo en todos los trámites previstos en esta ley. Dicha representación podrá recaer en el propio Consejero Jurídico, en el Procurador General de la República, en los Secretarios de Estado o en los Jefes de Departamento Administrativo a quienes en cada caso corresponda el asunto, en términos de las leyes orgánicas y reglamentos aplicables.

**Artículo 9.** En los casos no previstos por esta Ley, la personalidad se justificará en el juicio de amparo en la misma forma que determine la ley que rijan la materia de la que emane el acto reclamado, y en caso de que ella no lo prevenga, se estará a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Tanto el agraviado como el tercero perjudicado podrán constituir apoderado para que los represente en el juicio de amparo, por medio de escrito ratificado ante el juez de Distrito o autoridad que conozca de dicho juicio.

Cuando alguna autoridad tenga el carácter de tercero interesado, podrá ser representado en términos de la ley que la rijan.

**Artículo 10.** Cuando alguno de los interesados tenga reconocida su personalidad ante la autoridad responsable, tal personalidad será admitida en el juicio de amparo para todos los efectos legales, siempre que compruebe tal circunstancia con las constancias respectivas.

**Artículo 11.** El quejoso y el tercero interesado podrán nombrar apoderado para que los representen en el juicio, mediante escrito ratificado ante el órgano jurisdiccional que conozca del amparo. También podrán ser representados por apoderados designados en poder general o especial. Se requiere cláusula especial para que el apoderado desista del juicio o de los recursos.

**Artículo 12.** Cuando en un juicio de amparo la demanda se interponga por dos o más quejosos, deberán designar un representante común que elegirán de entre ellos mismos.

Si no hacen la designación, el juez mandará prevenirlos desde el primer auto para que designen tal representante dentro del término de tres días; y si no lo hicieren, designará con tal carácter a cualquiera de los interesados.

Si en un mismo juicio existen dos o más terceros interesados, éstos podrán designar un representante común.

**Artículo 13.** Si el acto reclamado emana de un procedimiento del orden penal, bastará, para la admisión de la demanda, la aseveración que de su carácter haga el defensor. En este caso, la autoridad ante quien se presente la demanda pedirá al juez o tribunal que conozca del asunto, que le remita la certificación correspondiente.

Si apareciere que el promovente del juicio carece del carácter con que se ostentó, la autoridad que conozca del amparo le impondrá una multa de tres a treinta días de salario y ordenará la ratificación de la demanda. Si el agraviado no la ratificare, se tendrá por no presentada y quedarán sin efecto las providencias dictadas en el expediente principal y en el incidente de suspensión; si la ratificare, se tramitará el juicio, entendiéndose las diligencias directamente con el agraviado mientras no constituya representante.

**Artículo 14.** Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad. En este caso, el Juez dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado, y, habido que sea, ordenará que se requiera para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo; si el interesado la ratifica se tramitará el juicio; si no la ratifica se tendrá por no presentada la demanda, quedando sin efecto las providencias que se hubiesen dictado.

**Artículo 15.** En caso de fallecimiento del quejoso o del tercero interesado, siempre que lo planteado en el juicio de amparo no afecte sus derechos estrictamente personales, el representante del fallecido continuará el juicio en tanto interviene el representante de la sucesión.

Si el fallecido no tiene representación en el juicio, éste se suspenderá inmediatamente que se tenga conocimiento de la defunción. Si la sucesión no interviene dentro del plazo de sesenta días siguientes al en que se decreta la suspensión, se ordenará al ministerio público del fuero común que la localice o haga la denuncia correspondiente.

Cualquiera de las partes que tenga noticia del fallecimiento del quejoso o del tercero interesado deberá hacerlo del conocimiento del órgano jurisdiccional de amparo, acreditando tal circunstancia o proporcionando los datos necesarios para ese efecto.

### **CAPÍTULO III PLAZOS**

**Artículo 16.** El plazo para la presentación de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior:

I. Los casos en que a partir de la vigencia de una ley, ésta sea reclamable en la vía de amparo, pues entonces el plazo para la interposición de la demanda será de treinta días.

II. Los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, o la incorporación forzosa al servicio del ejército o armada nacionales.

En estos casos la demanda de amparo podrá presentarse en cualquier tiempo.

En los casos en que el acto de autoridad combatible mediante demanda de amparo consista en acuerdo de la Secretaría de Relaciones Exteriores favorable a la extradición de alguna persona reclamada por un Estado extranjero, el término para interponerla será siempre de 15 días.

**Artículo 17.** Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor.

**Artículo 18.** Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, dieciséis de septiembre, doce de octubre y veinte de noviembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor.

**Artículo 19.** El juicio puede promoverse en cualquier día y hora, si se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, incomunicación, deportación, destierro o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al ejército, armada o fuerza aérea nacionales. En estos casos, cualquier hora será hábil para tramitar el incidente de suspensión y dictar las providencias urgentes a fin de que se cumpla la resolución en que se haya concedido.

Para los efectos de esta disposición, los jefes y encargados de las oficinas públicas de comunicaciones estarán obligados a recibir y transmitir, sin costo alguno para los interesados, los mensajes en que se demande amparo por alguno de los actos enunciados, así como las resoluciones y oficios que expidan las autoridades que conozcan de la suspensión, fuera de las horas del despacho y a pesar de que existan disposiciones en contrario de autoridades administrativas.

**Artículo 20.** La presentación de demandas o promociones de término podrá hacerse el día en que éste concluya, fuera del horario de labores de los tribunales ante la oficialía de partes correspondiente que habrá de funcionar hasta las doce de la noche.

Con independencia de lo anterior, los órganos jurisdiccionales de amparo podrán habilitar días y horas cuando lo estimen pertinente para el adecuado despacho de los asuntos.

**Artículo 21.** Los plazos se contarán por días hábiles, comenzarán a correr a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación y se incluirá en ellos el del vencimiento.

Correrán para cada parte desde el día siguiente a aquél en que para ella hubiese surtido sus efectos la notificación respectiva.

**Artículo 22.** Cuando alguna de las partes resida fuera del lugar del juzgado o tribunal que conozca del juicio o del incidente de suspensión, se tendrán por hechas en tiempo las promociones si aquella deposita los escritos u oficios relativos, dentro de los términos legales, en la oficina pública de comunicaciones que corresponda al lugar de su residencia.

#### **CAPÍTULO IV NOTIFICACIONES**

**Artículo 23.** Las resoluciones deben ser notificadas a más tardar dentro del día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, y se asentará la razón que corresponda inmediatamente después de dicha resolución.

El agraviado y el tercero perjudicado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad o sobreseimiento por inactividad procesal y realizar cualquier acto que

resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero.

En las materias civil, mercantil o administrativa, la persona autorizada conforme a la primera parte de este párrafo, deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de abogado, y deberán proporcionarse los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización; pero las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquier persona con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere este párrafo.

Las notificaciones al titular del Poder Ejecutivo se entenderán con el Secretario de Estado, Procurador General de la República o Jefe de Departamento Administrativo que deba representarlo en el juicio de amparo, o, en su caso, con el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8º de esta ley, de manera que una vez que se haya cumplimentado tal disposición las subsecuentes notificaciones se harán directamente a los funcionarios designados, quienes igualmente intervendrán en las actuaciones procesales procedentes. Las notificaciones al Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, le deberán ser hechas por medio de oficio dirigido a su residencia oficial.

**Artículo 24.** La primera notificación al titular del Poder Ejecutivo Federal se entenderá con el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal. Las subsecuentes notificaciones se harán directamente a los servidores públicos designados en términos del artículo 8º.

**Artículo 25.** Las notificaciones en los juicios de amparo se harán:

I. En forma personal:

a) Al quejoso privado de su libertad, en el local del órgano jurisdiccional que conozca del juicio, o en el de su reclusión o a su defensor, representante legal o persona designada para oír notificaciones.

b) La primera notificación al tercero interesado;

c) Los requerimientos y prevenciones;

d) El acuerdo por el que se le requiera para que exprese si ratifica su escrito de desistimiento.

e) Las sentencias que no sean firmadas en la fecha de celebración de la audiencia constitucional;

f) El sobreseimiento dictado fuera de la audiencia constitucional;

g) Las resoluciones que decidan sobre la suspensión definitiva cuando no sean dictadas en la fecha de celebración de la audiencia incidental;

h) La aclaración de sentencias ejecutorias;

i) La aclaración de las resoluciones que deciden sobre la suspensión definitiva, y

j) Las resoluciones que a juicio del órgano jurisdiccional de amparo lo ameriten;

II. Por oficio:

a) A la autoridad responsable;

b) A la autoridad que tenga el carácter de tercero interesado, y

c) Al ministerio público de la federación en el caso de amparo contra normas generales, y

III. Por lista, en los casos no previstos en las fracciones anteriores.



**Artículo 26.** Las notificaciones personales se harán de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Cuando obre en autos el domicilio de la persona, o se encuentre señalado uno para recibir notificaciones ubicado en el lugar en que resida el órgano jurisdiccional que conozca del juicio:

a) El actuario buscará a la persona que deba ser notificada, se cerciorará de su identidad, le hará saber el órgano jurisdiccional que ordena la notificación y el número de expediente y le entregará copia autorizada de la resolución que se notifica y, en su caso, de los documentos a que se refiera dicha resolución. Si la persona se niega a recibir o a firmar la notificación, la negativa se asentará en autos y aquélla se tendrá por hecha;

b) Si no se encuentra a la persona que deba ser notificada, el actuario se cerciorará de que es el domicilio y le dejará citatorio para que, dentro de los dos días hábiles siguientes, acuda al órgano jurisdiccional a notificarse, especificándose el mismo y el número del expediente. El citatorio se dejará con la persona que se encuentre en el domicilio; si la persona por notificar no acude a la cita, la notificación se hará por lista, y

c) Si el actuario encuentra el domicilio cerrado y ninguna persona acude a su llamado, se cerciorará de que es el domicilio correcto, lo hará constar y fijará aviso en la puerta a fin de que, dentro de los dos días hábiles siguientes, acuda al órgano jurisdiccional a notificarse. Si no se presenta se notificará por lista pudiendo, el referido órgano, tomar las medidas necesarias para lograr la notificación personal si lo estima pertinente.

En todos los casos a que se refieren los incisos anteriores, el actuario asentará razón circunstanciada en el expediente;

II. Cuando el domicilio señalado de la persona a notificar no se encuentre en el mismo lugar en que resida el órgano jurisdiccional de amparo, la primera notificación se hará por exhorto o despacho en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles. En el exhorto o despacho se requerirá que se señale domicilio en el lugar del juicio, con apercibimiento que de no hacerlo, las siguientes notificaciones, aun las personales, se practicarán por lista.

Cuando el domicilio se encuentre fuera de la circunscripción territorial del órgano jurisdiccional que conoce del juicio, pero en zona conurbada, podrá comisionar al notificador para que la realice en los términos de la fracción I de este artículo;

III. Cuando no conste en autos domicilio para oír notificaciones, o el señalado resulte inexacto:

a) Las notificaciones personales al quejoso se efectuarán por lista;

b) Tratándose de la primera notificación al tercero interesado, el órgano jurisdiccional de amparo dictará las medidas que estime pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio y podrá requerir a la autoridad responsable para que proporcione el que ante ella se hubiera señalado. Siempre que el acto reclamado emane de un procedimiento judicial la notificación se hará en el último domicilio señalado para oír notificaciones en el juicio de origen.

Si a pesar de lo anterior no pudiere efectuarse la notificación, se hará por edictos a costa del quejoso en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Cuando se trate de personas de escasos recursos a juicio del órgano jurisdiccional de amparo, se ordenará la publicación correspondiente en el Diario Oficial de la Federación sin costo para el quejoso, y

IV. Cuando deba notificarse al interesado la providencia que mande ratificar el escrito de desistimiento de la demanda o de cualquier recurso, si no consta en autos el domicilio para oír notificaciones, ni se expresan estos datos en el escrito, continuará el juicio.

**Artículo 27.** Las notificaciones por oficio se harán conforme a las reglas siguientes:

I. Si el domicilio de la oficina principal de la autoridad se encuentra en el lugar del juicio, un empleado hará la entrega, recabando la constancia de recibo correspondiente.

Si la autoridad se niega a recibir el oficio, el actuario realizará la notificación. Si a pesar de esto subsiste la negativa, asentará la razón en autos y se tendrá por hecha.

II. Si el domicilio de la autoridad se encuentra fuera del lugar del juicio, se enviará el oficio por correo en pieza certificada con acuse de recibo, el que se agregará en autos.

En casos urgentes, cuando el domicilio se encuentre fuera de la circunscripción territorial del órgano jurisdiccional que conozca del juicio, pero en zona conurbada, podrá ordenarse que la notificación se haga por medio del actuario, y

III. En casos urgentes, cuando lo requiera el orden público o fuere necesario para la eficacia de la notificación, el órgano jurisdiccional que conozca del amparo o del incidente de suspensión o de cualquier otro previsto por esta ley, podrá ordenar que la notificación se haga a las autoridades responsables por cualquier medio oficial, sin perjuicio de practicarla conforme a las fracciones I y II.

Las oficinas públicas de comunicaciones están obligadas a transmitir, sin costo alguno, los oficios a que se refieren las anteriores fracciones.

**Artículo 28.** Las notificaciones por lista se harán en una que se fijará en lugar visible y de fácil acceso a primera hora hábil del día siguiente al de la fecha de la resolución que la ordena y contendrá:

I. El número del juicio;

II. El nombre del quejoso;

III. La autoridad responsable, y

IV. La síntesis de la resolución que se notifica.

El actuario asentará en el expediente la razón respectiva.

**Artículo 29.** Las notificaciones surtirán sus efectos:

I. Las que correspondan a las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros interesados, desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas.

Cuando el oficio de notificación se envíe por correo y no se trate de la suspensión, el día que conste en el acuse de recibo, siempre y cuando sea un día hábil. En caso contrario, a la primera hora del día hábil siguiente, y

II. Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación de la lista en los órganos jurisdiccionales de amparo.

**Artículo 30.** Serán nulas las notificaciones que no se hicieren en la forma que establecen las disposiciones precedentes.

## **CAPÍTULO V COMPETENCIA**

### **Sección Primera Reglas de Competencia**

**Artículo 31.** Cuando conforme a las prescripciones de esta ley sean competentes los jueces de Distrito para conocer de un juicio de amparo, lo será aquél en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado.

Si el acto ha comenzado a ejecutarse en un Distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los jueces de esas jurisdicciones, a prevención, será competente.

Es competente el juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada, cuando ésta no requiera ejecución material.

**Artículo 32.** En los lugares en que no resida juez de Distrito, los jueces de Primera Instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecuta o trate de ejecutar el acto reclamado tendrán facultad para recibir la demanda de amparo, pudiendo ordenar que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentren por el término de setenta y dos horas, que deberá ampliarse en lo que sea necesario, atenta la distancia que haya a la residencia del juez de Distrito; ordenará que se rindan a éste los informes respectivos y procederá conforme a lo prevenido por el artículo 154. Hecho lo anterior, el juez de Primera Instancia remitirá al de Distrito, sin demora alguna, la demanda original con sus anexos.

**Artículo 33.** La facultad que el artículo anterior reconoce a los jueces de primera instancia para suspender provisionalmente el acto reclamado, sólo podrá ejercerse cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.

**Artículo 34.** Cuando el amparo se promueva contra un juez de Primera Instancia y no haya en el lugar otro de la misma categoría, o cuando reclamándose contra diversas autoridades, no resida en el lugar juez de Primera Instancia o no pudiere ser habido y siempre que se trate de alguno de los actos enunciados en el artículo anterior, la demanda de amparo podrá presentarse ante cualquiera de las autoridades judiciales que ejerzan jurisdicción en el mismo lugar, si es que en él reside la autoridad ejecutora. El juez recibirá la demanda y procederá conforme a los dos artículos precedentes.

**Artículo 35.** Es competente para conocer del juicio de amparo que se promueva contra actos de un Juez de Distrito, otro de la misma categoría dentro del mismo Distrito, si lo hubiere, o, en su defecto, el más inmediato dentro de la jurisdicción del Tribunal Colegiado de Circuito a que pertenezca dicho juez.

Para conocer de los juicios de amparo indirecto que se promuevan contra actos de un Tribunal Unitario de Circuito, es competente otro de la misma naturaleza dentro del mismo circuito si lo hubiere, o el más próximo a la residencia de aquel.

**Artículo 36.** Cuando se trate de actos de autoridad que actúe en auxilio de la Justicia Federal o diligenciando requisitorias, exhortos o despachos, no es competente para conocer del amparo que se interponga contra aquéllos el juez de Distrito que deba avocarse al conocimiento del asunto en que se haya originado el acto reclamado, o que hubiere librado la requisitoria, despacho o exhorto, aun cuando la autoridad responsable esté dentro de su jurisdicción, aplicándose en este caso lo dispuesto por el artículo 35.

**Artículo 37.** El amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, o contra resoluciones que pongan fin al juicio, se promoverá por conducto de la autoridad responsable, la que procederá en los términos señalados en los artículos 165 y 166 de esta ley.

**Artículo 38.** Para los efectos del artículo anterior, se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

También se considerarán como sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia.

Se entenderá por resoluciones que ponen fin al juicio, aquellas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan recurso ordinario alguno por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

**Artículo 39.** El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán ejercer la facultad de atracción para conocer de un amparo directo, que corresponda resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando por su interés y trascendencia lo ameriten, de conformidad con el siguiente procedimiento:

**I.** Planteado el caso por cualquiera de los ministros, el pleno o la sala acordará si procede solicitar los autos al tribunal Colegiado de Circuito, en cuyo caso, previa suspensión del procedimiento, éste los remitirá dentro del plazo de tres días siguientes a la recepción de la solicitud;

**II.** Recibidos los autos se turnará el asunto al ministro que corresponda, para que dentro del plazo de quince días formule dictamen a efecto de resolver si se ejerce o no dicha facultad, y

**III.** Transcurrido el plazo anterior el dictamen será discutido por el Tribunal pleno o por la sala dentro de los tres días siguientes.

**IV.** Si el pleno o la sala decide ejercer la facultad de atracción se avocará al conocimiento; en caso contrario, devolverá los autos al tribunal de origen.

## **Sección Segunda Conflictos Competenciales**

**Artículo 40.** Ningún órgano jurisdiccional puede sostener competencia a su superior.

**Artículo 41.** Luego que se suscite una cuestión de competencia, se suspenderá todo procedimiento, con excepción del incidente de suspensión.

**Artículo 42.** Cuando alguna de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tenga información de que otra sala está conociendo de cualquier asunto a que aquélla le corresponda, la requerirá para que cese en el conocimiento y le remita los autos.

Dentro del término de tres días, la sala requerida dictará resolución, y si estima que no es competente, remitirá los autos a la requirente. Si considera que es competente hará saber su resolución a la requirente, suspenderá el procedimiento y remitirá los autos al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que el tribunal pleno resuelva lo que proceda.

Cuando se turne a una de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación un asunto en materia de amparo y ésta estime que no es competente para conocer de él, lo declarará así y remitirá los autos a la que estime competente. Si esta última considera que tiene competencia, se avocará al conocimiento del asunto; en caso contrario, comunicará su resolución a la sala que se hubiese declarado incompetente y remitirá los autos al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que el tribunal pleno resuelva lo procedente.

**Artículo 43.** Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación conozca de la revisión interpuesta contra la sentencia definitiva dictada en un juicio que debió tramitarse como directo, declarará insubsistente la sentencia recurrida y remitirá los autos al correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito.

Si en el mismo supuesto del párrafo anterior quien conoce de la revisión es un tribunal Colegiado de Circuito, declarará insubsistente la sentencia recurrida y se avocará al conocimiento en la vía directa.

**Artículo 44.** Cuando se reciba en un tribunal Colegiado de Circuito una demanda que deba tramitarse en vía indirecta, declarará de plano carecer de competencia y la remitirá con sus anexos al órgano que estime competente. Si se trata de un órgano de su mismo circuito, éste conocerá del asunto sin que pueda objetar su competencia, salvo en el caso previsto en los artículos 47 y 48; si el órgano designado no pertenece al mismo

circuito, únicamente podrá plantear la competencia por razón del territorio o especialidad, en términos del artículo 47.

**Artículo 45.** Cuando un tribunal Colegiado de Circuito tenga información de que otro conoce de un asunto que a aquel le corresponda, lo requerirá para que le remita los autos. Si el requerido estima no ser competente deberá remitir los autos, dentro de los tres días siguientes a la recepción del requerimiento. Si considera que lo es, en igual plazo hará saber su resolución al requirente, suspenderá el procedimiento y remitirá los autos al Tribunal de Contradicción de Tesis y Competencias, quien dentro del plazo de ocho días resolvera lo que proceda.

Cuando el tribunal Colegiado de Circuito que conozca de un juicio o recurso estime carecer de competencia para conocer de ellos, lo declarará así y enviará dentro de los tres días siguientes los autos al órgano jurisdiccional que en su concepto sea competente.

Si éste acepta la competencia, se avocará al conocimiento; en caso contrario, dentro de los tres días siguientes comunicará su resolución al órgano que declinó la competencia y remitirá los autos al Tribunal de Contradicción de Tesis y Competencias, para que dentro del plazo de ocho días resuelva lo que proceda.

**Artículo 46.** Cuando se presente una demanda de amparo ante un juez de Distrito o ante un tribunal Unitario de Circuito, en la que se reclamen actos que estimen sean materia de amparo directo, declararán carecer de competencia y de inmediato remitirán la demanda y sus anexos al tribunal Colegiado de Circuito que corresponda.

El presidente del tribunal decidirá, sin trámite alguno, si acepta o no la competencia. En el primer caso, mandará tramitar el expediente y señalará al quejoso un plazo de cinco días para la presentación de las copias, notificará a la autoridad responsable para que en su caso, provea respecto a la suspensión del acto reclamado y le otorgará un plazo de diez días para que rinda el informe correspondiente. En el caso que decida no aceptar la competencia, remitirá los autos al juzgado o tribunal que estime competente, sin perjuicio de las cuestiones de competencia que pudieran suscitarse entre jueces de Distrito o tribunales Unitarios de Circuito.

Si la competencia del tribunal Colegiado de Circuito aparece del informe justificado de la autoridad responsable, el juez de Distrito o tribunal Unitario de Circuito se declarará incompetente conforme a este artículo, remitirá los autos al tribunal Colegiado que estime competente para el efecto previsto en el párrafo anterior y lo comunicará a la autoridad responsable para que ésta en su caso, continúe lo relativo a la suspensión del acto reclamado conforme a lo establecido en esta ley.

**Artículo 47.** Cuando se presente una demanda de amparo ante juez de Distrito o tribunal Unitario de Circuito y estimen carecer de competencia, la remitirán de plano, con sus anexos, al juez o tribunal competente, sin decidir sobre la admisión ni sobre la suspensión del acto reclamado, salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, incomunicación, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al ejército, armada o fuerza aérea nacionales.

Recibida la demanda y sus anexos por el órgano requerido, éste decidirá de plano, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, si acepta o no el conocimiento del asunto. Si acepta, comunicará su resolución al requirente, previa notificación de las partes. En caso contrario, devolverá la demanda al requirente, quien deberá resolver dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes si insiste o no en declinar su competencia. Si no insiste, se limitará a comunicar su resolución al requerido y se dará por terminado el conflicto competencial. Si insiste en declinar su competencia y la cuestión se plantea entre órganos de la jurisdicción de un mismo tribunal Colegiado de Circuito, remitirá los autos al tribunal Colegiado de su jurisdicción, el cual dará aviso al requerido para que exponga lo que estime pertinente.

Si el conflicto competencial se plantea entre órganos que no sean de la jurisdicción de un mismo tribunal Colegiado de Circuito, se remitirán los autos al Tribunal de Contradicción de Tesis y Competencias, debiéndose estar a lo que se dispone en el artículo anterior.

Recibidos los autos y el oficio relativo, el tribunal correspondiente tramitará el expediente y resolverá dentro de los ocho días siguientes quién debe conocer del juicio, comunicará su resolución a los involucrados y remitirá los autos al órgano declarado competente.

Admitida la demanda de amparo indirecto ningún órgano jurisdiccional podrá declararse incompetente para conocer del juicio antes de resolver sobre la suspensión definitiva.

**Artículo 48.** Cuando el juez de Distrito o el tribunal Unitario de Circuito ante el cual se hubiese promovido un juicio de amparo, tenga información de que otro está conociendo de un juicio diverso promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el mismo acto reclamado, aunque los conceptos de violación sean distintos, lo comunicará de inmediato por oficio a dicho órgano, y anexará la certificación del día y hora de presentación de la demanda, así como, en su caso, del auto dictado como primera actuación en el juicio.

Recibido el oficio, el órgano resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes si se trata del mismo asunto y si le corresponde su conocimiento, y comunicará lo anterior al oficiante. Si reconoce la competencia de éste, le remitirá los autos relativos.

En caso de conflicto competencial, se estará a lo dispuesto en el artículo 47.

Cuando se resuelva que se trata de un mismo asunto, se continuará el juicio promovido ante el juez de Distrito o tribunal Unitario que haya resultado competente y, sin acumular, se deberá sobreseer en el otro juicio.

**Artículo 49.** Cuando alguna de las partes estime que un juez de Distrito o tribunal Unitario de Circuito está conociendo de un juicio de amparo que debe tramitarse como directo, podrá ocurrir ante el tribunal Colegiado que estime competente y exhibir copia de la demanda y de las constancias conducentes.

El presidente pedirá informe al juez de Distrito o tribunal Unitario de Circuito, que deberá rendirse en el plazo de veinticuatro horas, y resolverá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

## **CAPÍTULO VI ACUMULACIÓN**

**Artículo 50.** En los juicios de amparo que se encuentren en tramitación ante los jueces de Distrito, podrá decretarse la acumulación a instancia de parte o de oficio en los casos siguientes:

I.-Cuando se trate de juicios promovidos por el mismo quejoso, por el mismo acto reclamado aunque las violaciones constitucionales sean distintas, siendo diversas las autoridades responsables.

II.-Cuando se trate de juicios promovidos contra las mismas autoridades, por el mismo acto reclamado siendo diversos los quejosos, ya sea que éstos hayan intervenido en el negocio o controversia que motivó el amparo, o que sean extraños a los mismos.

**Artículo 51.** Para conocer de la acumulación, así como de los juicios acumulados, es competente el juez de Distrito que hubiere prevenido, y el juicio más reciente se acumulará al más antiguo.

Si las demandas de amparo hubiesen sido presentadas simultáneamente, o en cualquier otro caso de duda, decidirá el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de juicios de amparo promovidos ante jueces de Distrito de su jurisdicción y el Tribunal de Contradicción de Tesis y Competencias, si los jueces de Distrito no son de la misma jurisdicción.

**Artículo 52.** Si en un mismo juzgado se siguen los juicios cuya acumulación se pide, el juez dispondrá que se haga relación de ellos en una audiencia en la que se oirán los alegatos que produjeran las partes y se dictará la resolución que proceda, contra la cual no se admitirá recurso alguno.

**Artículo 53.** Si los juicios se siguen en juzgados diferentes, promovida la acumulación ante uno de ellos se citará a una audiencia en la que se oirán los alegatos que produjeran las partes y se dictará la resolución que corresponda.

Si el juez estima procedente la acumulación, reclamará los autos por medio de oficio, con inserción de las constancias que sean bastantes para dar a conocer la causa de la resolución.

El juez a quien se dirija el oficio lo hará conocer a las partes que ante él litiguen, para que expongan lo que a su derecho convenga en una audiencia en la que aquel resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la acumulación.

**Artículo 54.** Si se estima procedente la acumulación, se remitirán los autos al juez requirente con emplazamiento de las partes.

Si se estima que no procede la acumulación, y los juzgados corresponden al mismo circuito, se comunicará sin demora al juez requirente, y ambos remitirán los autos de sus respectivos juicios, al tribunal Colegiado de Circuito; en caso contrario, se remitirán al Tribunal de Contradicción de Tesis y Competencias.

Recibidos los autos, con los alegatos escritos que puedan presentar las partes, resolverá el tribunal correspondiente dentro del término de ocho días, si procede o no la acumulación y, además, qué juez debe conocer de los amparos acumulados.

**Artículo 55.** Desde que se pida la acumulación hasta que se resuelva, se suspenderá todo procedimiento en los juicios de que se trate, hecha excepción de los incidentes de suspensión.

**Artículo 56.** Resuelta la acumulación, los amparos acumulados deberán decidirse en una sola audiencia teniéndose en cuenta todas las constancias de aquéllos.

**Artículo 57.** Los autos dictados en los incidentes de suspensión relativos a los juicios acumulados se mantendrán en vigor hasta que se resuelva lo principal en definitiva, salvo el caso de que hubieren de reformarse por causa superveniente.

**Artículo 58.** No son acumulables los juicios de amparo que se tramiten ante un tribunal Colegiado de Circuito o ante la Suprema Corte de Justicia, ya sea en revisión o como amparos directos; pero cuando alguna de las salas o el tribunal mencionado encuentren que un amparo que hayan de resolver tiene con otro o con otros de la jurisdicción de la propia sala o del mismo tribunal, una conexión tal que haga necesario o conveniente que todos ellos se vean simultáneamente, a moción de alguno de los Ministros que la integran o de alguno de los magistrados del tribunal Colegiado de Circuito respectivo, podrán ordenarlo así, pudiendo acordar también que sea un ministro o magistrado, según se trate, quien dé cuenta con ellos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los amparos en revisión por inconstitucionalidad de una ley o de un reglamento, podrán acumularse para el efecto de su resolución en una sola sentencia, cuando a juicio del tribunal haya similitud en los agravios expresados contra los fallos de los jueces de Distrito.

## **CAPÍTULO VII IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES**

**Artículo 59.** Los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de Circuito, los jueces de Distrito, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo, deberán excusarse, cuando ocurra cualquiera de las siguientes causas de impedimento:

**I.** Si son cónyuges o parientes de alguna de las partes, de sus abogados o representantes, en línea recta por consanguinidad o afinidad sin limitación de grado; en la colateral por consanguinidad dentro del cuarto grado, o en la colateral por afinidad dentro del segundo;

**II.** Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado o lo tienen su cónyuge o parientes en los grados expresados en la fracción anterior;

**III.** Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes en el asunto que haya motivado el acto reclamado o en el juicio de amparo;

**IV.** Si hubieren tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo, o hubieren emitido en otra instancia o jurisdicción el acto reclamado o la resolución impugnada, excepto cuando se trate del presidente del órgano jurisdiccional de amparo en las resoluciones materia del recurso de reclamación;

**V.** Si hubieren aconsejado como asesores la resolución reclamada;

**VI.** Si figuran como partes en algún juicio de amparo semejante al de su conocimiento;

**VII.** Si tuvieren amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes, y

**VIII.** Si se encuentran en una situación diversa a las especificadas que implicaran elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad.

**Artículo 60.** Sólo podrán invocarse como excusas las causas de impedimento que enumera el artículo anterior.

Las partes podrán plantear como causa de recusación cualquiera de tales impedimentos.

**Artículo 61.** El que se excuse deberá, en su caso, proveer sobre la suspensión, excepto cuando aduzca tener interés personal en el asunto. En este supuesto, el que deba sustituirlo resolverá lo que corresponda, en tanto se califica la causa de impedimento.

**Artículo 62.** Conocerán de las excusas y recusaciones:

**I.** El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los asuntos de su competencia;

**II.** La sala correspondiente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los asuntos de su competencia, así como en el supuesto del artículo 64, y

**III.** Los Tribunales Colegiados de Circuito:

a) De uno de sus magistrados;

b) De dos o más magistrados de otro tribunal Colegiado de Circuito;

c) De los jueces de Distrito y demás autoridades que conozcan de los juicios de amparo, que se encuentren en su circuito.

**Artículo 63.** Los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación manifestarán estar impedidos ante el tribunal pleno o ante la sala que conozca del asunto de que se trate.

Los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito manifestarán su impedimento y lo comunicarán al tribunal Colegiado que corresponda.

Las excusas se calificarán de plano.

**Artículo 64.** Cuando uno de los ministros se manifieste impedido en asuntos del conocimiento del pleno o sala, los restantes calificarán la excusa. Si la admiten, éstos continuarán en el conocimiento del asunto; en caso de empate quien presida tendrá voto de calidad.



Cuando se manifiesten impedidos dos o más ministros de una de las salas, se calificarán las excusas por otra sala. Si las admiten, se pedirá al presidente de la Suprema Corte de Justicia la designación de los ministros que se requieran para que la primera pueda funcionar válidamente.

**Artículo 65.** Cuando uno de los integrantes de un tribunal Colegiado de Circuito se excuse o sea recusado, los restantes resolverán lo conducente.

En caso de empate, la resolución corresponderá al tribunal Colegiado de Circuito siguiente en orden del mismo circuito y especialidad y, de no haberlos, al del circuito más cercano.

Cuando la excusa o recusación se refiera a más de un magistrado, la resolución se hará en términos del párrafo anterior.

Si sólo es fundada la excusa o recusación de uno de los magistrados, el asunto se devolverá al tribunal de origen para que resuelva. Si fueren dos o más los magistrados que resulten impedidos, el propio tribunal que así lo decidió resolverá el asunto principal.

**Artículo 66.** Cuando se declare impedido a un juez de Distrito, el conocimiento del asunto corresponderá a otro del mismo distrito y, en su caso, especialización; en su defecto, conocerá el más próximo perteneciente al mismo circuito.

Cuando se declare impedido a un magistrado Unitario de Circuito, el conocimiento del asunto corresponderá u otro del mismo circuito y, en su defecto, al más cercano de otro circuito.

**Artículo 67.** En el escrito de recusación deberán manifestarse, bajo protesta de decir verdad, los hechos que la fundamentan y exhibirse en billete de depósito la cantidad correspondiente al monto máximo de la multa que pudiera imponerse en caso de declararse infundada. De no cumplirse estos requisitos la recusación se desechará de plano, salvo que, por lo que hace al último de ellos, se alegue insolvencia. En este caso, el órgano jurisdiccional la calificará y podrá exigir garantía por el importe del mínimo de la multa o eximir de su exhibición.

**Artículo 68.** La recusación se presentará ante el servidor público a quien se estime impedido, el que lo comunicará al órgano que deba calificarla. Éste, en su caso, la admitirá y solicitará informe al servidor público requerido, las pruebas de las partes y se dictará resolución.

En caso de no rendirse el informe a que se refiere el párrafo primero, se declarará fundada la causa de recusación, en cuyo caso se devolverá al promovente la garantía exhibida.

Si se declara infundada la recusación el servidor público seguirá conociendo del asunto.

## **CAPÍTULO VIII IMPROCEDENCIA**

**Artículo 69.** El juicio de amparo es improcedente:

**I.** Contra actos de la Suprema Corte de Justicia;

**II.** Contra actos del Consejo de la Judicatura Federal;

**III.** Contra actos de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los casos previstos en la fracción I-B, del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**IV.** Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;

**V.** Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas;

**VI.** Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;

**VII.** Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;

**VIII.** Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio;

**IX.** Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral;

**X.** Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en Declaración de Procedencia y el Juicio Político, así como en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;

**XI.** Contra actos consumados de un modo irreparable;

**XII.** Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se considere irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente;

**XIII.** Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

**XIV.** Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 16, 266 y 274.

No se entenderá consentida tácitamente una ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 163, fracción IV, párrafo segundo, de esta ley.

El consentimiento de una ley no impide que se promueva amparo contra actos de su aplicación, aunque no sea el primero, aduciendo que son violatorios de garantías por fundarse en una ley inconstitucional. En este caso la

sentencia de amparo únicamente producirá efectos respecto del acto de aplicación específicamente reclamado, sin que pueda afectar a otros actos anteriores que no hayan sido oportunamente reclamados, aunque sí a los posteriores que sean consecuencia de aquel por el que se otorgó el amparo.

**XV.** Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.

Se exceptúa de lo anterior:

a) Cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, incomunicación, deportación, destierro o cualquiera de los prohibidos en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al ejército, armada o fuerza aérea nacionales;

b) Cuando el acto reclamado consista en orden de aprehensión o reaprehensión, auto de formal prisión, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal, y

c) Cuando se trate de actos que afecten a personas extrañas a juicio en los términos de los artículos 107, fracción III, inciso c), de la Constitución y 113, fracción V, de la presente ley.

**XVI.** Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

**XVII.** Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o a petición del promovido, con motivo de la revisión oficiosa o de la promoción del juicio, recurso o medio de defensa legal que pueda hacer valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia;

**XVIII.** Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

**XIX.** Cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo, y

**XX.** En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de esta ley.

Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio.

## **CAPÍTULO IX SOBRESEIMIENTO**

**Artículo 70.** El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

**I.** El quejoso desista de la demanda. En caso de desistimiento, mediante notificación personal, se requerirá al quejoso para que ratifique personalmente su escrito con el apercibimiento de que no se decretará el sobreseimiento y el juicio continuará hasta en tanto no produzca esa ratificación;

**II.** El quejoso muera durante el juicio, si el acto reclamado sólo afecta a su persona;

**III.** Durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

**IV.** De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional;

**V.** En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los jueces de Distrito o tribunales Unitarios de Circuito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo si, cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

Una vez transcurrido el término a que se refiere el párrafo primero de esta fracción, el órgano jurisdiccional que conozca del amparo, mediante notificación personal, requerirá al quejoso o al recurrente, según el caso, para que manifieste por escrito, dentro del plazo de cinco días, si conserva interés en que continúe el procedimiento, con el apercibimiento de que si no lo hace se hará la declaración correspondiente. Sólo si el quejoso o recurrente no manifiesta ese interés en el término indicado, procederá decretar el sobreseimiento o la caducidad de la instancia.

En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón.

Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia.

**Artículo 71.** El Sobreseimiento no prejuzga sobre la responsabilidad en que haya incurrido la autoridad responsable al ordenar o ejecutar el acto reclamado.

## **CAPÍTULO X INCIDENTES**

**Artículo 72.** En los juicios de amparo no se substanciarán más artículos de especial pronunciamiento que los expresamente establecidos por esta ley.

Los demás incidentes que surjan, si por su naturaleza fueren de previo y especial pronunciamiento, se decidirán de plano y sin forma de substanciación. Fuera de estos casos, se fallarán juntamente con el amparo en la sentencia definitiva, salvo lo que dispone esta ley sobre el incidente de suspensión.

### **Sección Primera Nulidad de Notificaciones**

**Artículo 73.** Antes de la sentencia definitiva, las partes podrán pedir la nulidad de notificaciones en el expediente que la hubiere motivado, en la siguiente actuación en que comparezcan. Dictada la sentencia definitiva, podrán pedir la nulidad de las notificaciones realizadas con posterioridad a ésta, en la siguiente actuación que comparezcan.

Este incidente no suspenderá el procedimiento.

En el mismo auto en que se admita la demanda incidental, se ordenará correr traslado a las partes y se citará a una audiencia de pruebas, alegatos y dictado de la resolución, que habrá de celebrarse dentro de los cinco días siguientes.

Las promociones de nulidad notoriamente improcedentes se desecharán de plano.

**Artículo 74.** Declarada la nulidad, se repondrá el procedimiento a partir de la actuación anulada.

## **Sección Segunda**

### **Reposición de Constancias de autos**

**Artículo 75.** El incidente de reposición de constancias de autos se tramitará a petición de parte o de oficio; en ambos casos, se certificará su preexistencia y falta posterior.

**Artículo 76.** El órgano jurisdiccional requerirá a las partes para que aporten las copias de las constancias y documentos relativos al expediente que obren en su poder.

El juzgador está facultado para investigar de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidas, valiéndose para ello de todos los medios legales a su alcance.

**Artículo 77.** Una vez que se hayan obtenido las constancias de autos o acreditado la imposibilidad de recabarlas, se dictará la resolución que corresponda.

**Artículo 78.** Si la pérdida de constancias es imputable a alguna de las partes, la reposición se hará a su costa, quien además pagará los daños y perjuicios que tal pérdida y reposición ocasionen, sin perjuicio de las sanciones penales que ello implique.

## **CAPÍTULO XI**

### **SENTENCIAS**

**Artículo 79.** Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

En amparo directo, la calificación de los conceptos de violación en que se alegue la inconstitucionalidad de una ley, se hará únicamente en la parte considerativa de la sentencia.

**Artículo 80.** La sentencia debe contener:

**I.** La fijación clara y precisa del acto reclamado;

**II.** El examen integral de los conceptos de violación o de los agravios, analizando y decidiendo respecto de todas las violaciones procesales o formales hechas valer en la demanda, o las que, cuando proceda, se adviertan en suplencia de la queja, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

Cuando se trate de una violación cometida durante la secuela del procedimiento, si ésta se estima violatoria de garantías, el efecto de la sentencia será la invalidez del acto correspondiente y de todos aquellos que sean su consecuencia inmediata y directa o bien se hayan fundado en el mismo acto, pero sin afectar a otras situaciones procesales válidas cuya eficacia no dependa de la correspondiente actuación procesal. La sentencia de amparo establecerá con precisión cuales habrán de ser los efectos para los que se concede el amparo.

**III.** La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio;

**IV.** Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer, y

V. Los puntos resolutive en los que se exprese el acto por el que se conceda, niegue o sobresea el amparo, en congruencia con la parte considerativa.

El órgano jurisdiccional de amparo, de oficio o a petición de parte podrá aclarar la sentencia ejecutoriada, solamente para corregir los posibles errores del documento a fin de que concuerde con lo efectivamente resuelto mediante el acto jurídico decisorio, sin alterar las consideraciones esenciales.

**Artículo 81.** En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable. Para resolver el fondo del asunto no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad.

**Artículo 82.** El órgano jurisdiccional de amparo, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

**Artículo 83.** Los efectos de la sentencia que concede el amparo serán:

I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación;

II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar la garantía de que se trate y a cumplir lo que la misma exija, y

III. En asuntos del orden penal en que se reclame una orden de aprehensión o auto de formal prisión dictados con motivo de delitos que la ley no considere como graves, la sentencia que conceda el amparo surtirá efectos inmediatos, sin perjuicio de que pueda ser revocada mediante el recurso de revisión, salvo que se reclame el auto de formal prisión y el amparo se conceda por vicios formales.

En el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, si se trata de delito considerado como grave, excepcionalmente, de acuerdo con las circunstancias del caso, el órgano jurisdiccional de amparo podrá determinar que la sentencia que conceda el amparo surta efectos inmediatos.

En caso de que el efecto de la sentencia de primera instancia sea la libertad del quejoso, ésta se decretará bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional de amparo estime necesarias, a fin de que el quejoso no evada la acción de la justicia, en el caso en que sea revocada dicha sentencia.

**Artículo 84.** Cuando el acto reclamado sea una ley o disposición de carácter general la sentencia deberá decidir si es constitucional; si puede considerarse conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al aplicarse según una determinada interpretación, o si debe considerarse inconstitucional.

Si se declara la inconstitucionalidad de la disposición general impugnada, los efectos se extenderán a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada, únicamente respecto del quejoso.

**Artículo 85.** La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

I. En favor de los menores o incapaces;

II. En materia penal, en favor del reo;

III. En materia laboral, en favor del trabajador;

IV. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación procesal que haya trascendido al acto reclamado o, cometida en éste, resulte determinante como sustento del propio acto reclamado;

En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a los argumentos aducidos en el juicio de amparo, pero no a los planteamientos hechos ante la responsable si la ley del acto de que se trata no permite la suplencia, y

**V.** En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En los casos de las fracciones I, II, III y V la suplencia se dará aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios.

La suplencia de la queja por violaciones procesales o formales sólo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo.

## **CAPÍTULO XII MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

**Artículo 86.** En el juicio de amparo sólo se admitirán los recursos de revisión, queja y reclamación.

### **Sección Primera Recurso de Revisión**

**Artículo 87.** Procede el recurso de revisión:

I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:

- a) Las que concedan o nieguen la suspensión definitiva; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia incidental;
- b) Las que modifiquen o revoquen el acuerdo en que se conceda o niegue la suspensión definitiva, o las que nieguen la revocación o modificación de esos autos; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia correspondiente;
- c) Las que decidan el incidente de reposición de constancias de autos;
- d) Las que declaren el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional, y
- e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia.

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de leyes o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cumplimiento de acuerdos generales del pleno.

La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

**Artículo 88.** La parte que obtuvo resolución favorable en el juicio de amparo puede adherirse a la revisión interpuesta por la contraria dentro del plazo de cinco días, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes. Su presentación se hará ante el órgano jurisdiccional que admitió el recurso y el trámite se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto en esta sección para la revisión principal, y seguirá la suerte procesal de ésta.

**Artículo 89.** Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado por estimarlos inconstitucionales, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente

de la república de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdos generales, distribuirá entre las salas los asuntos de su competencia o remitirá a los Tribunales Colegiados de Circuito los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine.

**Artículo 90.** Son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del recurso de revisión en los casos no previstos en el artículo anterior. Las sentencias que dicten en estos casos no admitirán recurso alguno.

**Artículo 91.** Cuando la Suprema Corte de Justicia estime que un amparo en revisión, por sus características especiales deba ser de su conocimiento, lo atraerá oficiosamente conforme al procedimiento establecido en el artículo 39 de esta ley.

**Artículo 92.** El recurso de revisión se interpondrá en el plazo de diez días por conducto del órgano jurisdiccional de amparo que haya dictado la resolución recurrida.

La interposición del recurso por conducto de órgano diferente al señalado en el párrafo anterior, no interrumpirá el plazo de presentación.

**Artículo 93.** Las autoridades responsables sólo podrán interponer el recurso de revisión contra sentencias que afecten directamente el acto reclamado de cada una de ellas; tratándose de amparo contra leyes podrán hacerlo los titulares de los órganos del Estado a los que se encomiende su emisión o promulgación.

**Artículo 94.** El recurso de revisión se interpondrá por escrito en el que se expresarán los agravios que cause la resolución impugnada, debiendo exhibirse copias para el expediente y para cada una de las partes, incluyendo al Ministerio Público en el caso del artículo 4º, fracción IV, de esta ley, para que esté en posibilidad de formular pedimento.

Si el recurso se interpone en contra de una resolución dictada en amparo directo, el recurrente deberá transcribir textualmente la parte de la sentencia que contenga un pronunciamiento sobre constitucionalidad de normas generales o establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o la parte del concepto de violación respectivo cuyo análisis se hubiese omitido en la sentencia.

Cuando no se haga dicha transcripción o no se exhiban las copias a que se refiere el primer párrafo, se requerirá al recurrente para que en el plazo de tres días lo haga; si no lo hiciera se tendrá por no interpuesto el recurso, salvo que se afecte al recurrente por actos restrictivos de la libertad, cuando se trate de menores o de incapaces.

**Artículo 95.** Interpuesta la revisión y recibidas en tiempo las copias del escrito de agravios, el órgano jurisdiccional por conducto del cual se hubiere presentado las distribuirá entre las partes y remitirá el original con el expediente dentro del plazo de tres días a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o al tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda.

**Artículo 96.** Tratándose de resoluciones relativas a la suspensión definitiva, el expediente original del incidente de suspensión deberá remitirse dentro del plazo de tres días, quedando su duplicado ante el órgano jurisdiccional en contra de cuya resolución se interpuso el recurso.

**Artículo 97.** El presidente del órgano jurisdiccional de amparo, según corresponda, dentro de los tres siguientes días a su recepción calificará la procedencia del recurso y lo admitirá o desechará.

**Artículo 98.** Notificadas las partes del auto de admisión, transcurrido el plazo para adherirse a la revisión y, en su caso, tramitada ésta, se turnará de inmediato el expediente al ministro o magistrado que corresponda. La resolución deberá dictarse dentro del plazo máximo de noventa días.



**Artículo 99.** Al conocer de los asuntos en revisión el órgano jurisdiccional de amparo, observará las reglas siguientes:

**I.** Si quien recurre es el quejoso, examinará, en primer término, los agravios hechos valer en contra del sobreseimiento decretado en la resolución recurrida.

Si los agravios son fundados, examinará las causales de sobreseimiento invocadas y no estudiadas por el órgano jurisdiccional de amparo de primera instancia, o surgidas con posterioridad a la resolución impugnada;

**II.** Si quien recurre es la autoridad responsable o el tercero interesado, examinará, en primer término, los agravios en contra de la omisión o negativa a decretar el sobreseimiento; si son fundados se revocará la resolución recurrida;

**III.** Para los efectos de las fracciones I y II, podrá examinar de oficio y, en su caso, decretar la operancia de las causales de improcedencia desestimadas por el juzgador de origen, siempre que los motivos sean diversos a los considerados por el órgano de primera instancia;

**IV.** Si encontrare que por acción u omisión se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo, siempre que tales violaciones hayan trascendido al resultado del fallo, revocará la resolución recurrida y mandará reponer el procedimiento;

**V.** Si quien recurre es el quejoso, examinará los demás agravios; si estima que son fundados, revocará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda;

**VI.** Si quien recurre es la autoridad responsable o el tercero interesado, examinará los agravios de fondo, si estima que son fundados, analizará los conceptos de violación no estudiados y concederá o negará el amparo, y

**VII.** Sólo tomarán en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante la autoridad responsable o el órgano jurisdiccional de primera instancia de amparo.

**Artículo 100.** En la revisión adhesiva el estudio de los agravios podrá hacerse en forma conjunta o separada, atendiendo a la prelación lógica que establece el artículo anterior.

**Artículo 101.** Cuando en la revisión concurren materias que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia y de un tribunal Colegiado de Circuito, se estará a lo establecido en los acuerdos generales del Pleno de la propia Corte.

**Artículo 102.** Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por Tribunales Colegiados de Circuito, la Suprema Corte de Justicia resolverá únicamente sobre la constitucionalidad de la ley impugnada, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## **Sección Segunda Recurso de Queja**

**Artículo 103.** El recurso de queja procede:

I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:

a) Las que admitan total o parcialmente, desechen o tengan por no presentada una demanda de amparo o su ampliación;

b) Las que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional; rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas, admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes;

c) Las que reconozcan o nieguen el carácter de tercero interesado;

d) Las que se dicten durante la tramitación del juicio, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con arreglo a la ley;

e) Las que decidan el incidente de reclamación de daños y perjuicios;

f) Las que resuelvan el incidente de violación al acuerdo en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado, y

g) Las que decidan sobre el cumplimiento sustituto de una sentencia de amparo, y

II. En amparo directo, tratándose de la autoridad responsable, en los siguientes casos:

a) Cuando omita tramitar la demanda de amparo o lo haga indebidamente;

b) Cuando no provea sobre la suspensión dentro del plazo legal, conceda o niegue ésta, rehuse la admisión de fianzas o contrafianzas, admita las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes;

c) Contra la resolución que decida el incidente de reclamación de daños y perjuicios, y

d) Cuando niegue al quejoso su libertad caucional o cuando las resoluciones que dicte sobre la misma materia causen daños o perjuicios a alguno de los interesados.

**Artículo 104.** El plazo para la interposición del recurso de queja es de cinco días, con las excepciones siguientes:

I. De dos días hábiles, cuando se trate de suspensión de plano o provisional, y

II. En cualquier tiempo, cuando se omita tramitar la demanda de amparo.

**Artículo 105.** El recurso de queja deberá presentarse por escrito ante el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.

En el caso de que se trate de actos de la autoridad responsable, el recurso deberá plantearse ante el órgano jurisdiccional de amparo que deba conocer o haya conocido del juicio.

**Artículo 106.** En el escrito de queja se expresarán los agravios que cause la resolución recurrida; se anexará copia para cada una de las partes y se señalarán las constancias que en copia certificada deberán remitirse al órgano jurisdiccional que deba resolver el recurso.

Cuando no se exhiban las copias a que se refiere el párrafo anterior se requerirá al recurrente para que en el plazo de tres días lo haga; si no lo hiciere, se tendrá por no interpuesto el recurso, salvo que se trate de actos restrictivos de la libertad o que afecten intereses de menores o incapaces o de trabajadores o derechos agrarios de núcleos de población ejidal o comunal o de ejidatarios o comuneros en lo individual, en los que el órgano jurisdiccional de amparo expedirá las copias correspondientes.

**Artículo 107.** El órgano jurisdiccional de amparo notificará a las demás partes la interposición del recurso para que en el plazo de tres días señalen constancias que en copia certificada deberán remitirse al que deba resolver. Transcurrido el plazo, enviará el escrito del recurso, copia de la resolución recurrida, el informe sobre la materia de la queja, las constancias solicitadas y las demás que estime pertinentes.

En los supuestos del artículo 103, fracción I, inciso b), el órgano jurisdiccional de amparo notificará a las partes y de inmediato remitirá al que corresponda, copia de la resolución, el informe materia de la queja, las

constancias solicitadas y las que estime pertinentes. La resolución se dictará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la llegada del informe.

Cuando se trate de actos de la autoridad responsable, el órgano jurisdiccional de amparo requerirá a dicha autoridad, el informe materia de la queja, en su caso la resolución impugnada, las constancias solicitadas y las que estime pertinentes.

La falta o deficiencia de los informes establece la presunción de ser ciertos los hechos respectivos.

Recibidas las constancias, se procederá al dictado de la resolución que corresponda.

**Artículo 108.** En los casos de resoluciones dictadas durante la tramitación del amparo indirecto que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un perjuicio no reparable a alguna de las partes, con la interposición de la queja el juez de Distrito o tribunal Unitario de Circuito está facultado para suspender el procedimiento, hecha excepción del incidente de suspensión, siempre que a su juicio estime que la resolución que se dicte en ella pueda influir en la sentencia, o cuando de resolverse en lo principal, se hagan nugatorios los derechos que pudiera hacer valer el recurrente en el acto de la audiencia.

**Artículo 109.** En caso de resultar fundado el recurso, deberán precisarse los efectos concretos a que deba sujetarse su cumplimiento.

### **Sección Tercera Recurso de Reclamación**

**Artículo 110.** Procede el recurso de reclamación contra los acuerdos dictados en el juicio de amparo por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, de sus salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, ante el pleno, la sala o el correspondiente tribunal Colegiado de Circuito.

Dicho recurso podrá interponerse dentro del plazo de tres días por cualquiera de las partes, ante el órgano jurisdiccional que deba conocer del asunto, expresando agravios.

**Artículo 111.** El órgano jurisdiccional que deba conocer del asunto, resolverá en un plazo máximo de diez días; el ponente será un ministro o magistrado distinto de su presidente.

**Artículo 112.** La reclamación fundada deja sin efectos el acuerdo recurrido y obliga al presidente que lo hubiere emitido a dictar el que corresponda.

## **TÍTULO SEGUNDO PROCEDIMIENTOS DE AMPARO**

### **CAPÍTULO I AMPARO INDIRECTO**

#### **Sección Primera Procedencia y Demanda**

**Artículo 113.** El amparo indirecto procede:

I. Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso;

II. Contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo;

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento que suponga la emisión de actos sucesivos concatenados entre sí por tender a un mismo fin, el amparo procede contra:

- a) La resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, trascendiendo al resultado de la resolución, y
- b) Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos.

**III.** Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquella que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución.

En los procedimientos de remate la última resolución es aquella que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento en los términos del párrafo anterior.

También procede el amparo contra actos en el procedimiento respectivo cuyos efectos sean de imposible reparación en términos de la fracción siguiente;

**IV.** Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos, y

**V.** Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería.

**Artículo 114.** La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito, en la que se expresará:

**I.** El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;

**II.** El nombre y domicilio del tercero interesado, y si no los conoce, manifestarlo así bajo protesta de decir verdad;

**III.** La autoridad responsable. En el caso de que se impugnen normas generales, se incluirá a la que las hubiere promulgado;

**IV.** La ley o acto que de cada autoridad se reclame;

**V.** Bajo protesta de decir verdad, los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto reclamado o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación;

**VI.** Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas;

**VII.** Los conceptos de violación, y

**VIII.** Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1º de esta ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada.

**Artículo 115.** Cuando se promueva el amparo en los términos del artículo 14, bastará para que se dé trámite a la demanda, que se exprese:

- I. El acto reclamado;
- II. La autoridad que lo hubiere ordenado, si fuere posible;
- III. La autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto, y
- IV. El lugar en que se encuentre el quejoso, si fuere posible.

En estos supuestos la demanda podrá formularse por comparecencia o conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 19.

**Artículo 116.** Con la demanda se exhibirán copias para cada una de las partes y dos para el incidente de suspensión, siempre que se pidiere y no tuviere que concederse de oficio.

El órgano jurisdiccional de amparo, de oficio, mandará expedir las copias cuando el amparo se promueva por comparecencia o por vía telegráfica, lo mismo que en asuntos del orden penal o laboral tratándose de los trabajadores.

**Artículo 117.** Podrá ampliarse la demanda cuando:

- I. No hayan transcurrido los plazos para su presentación;
- II. Del informe con justificación aparezcan datos que no eran conocidos por el quejoso, en cuyo caso, el plazo de presentación será de quince días contados a partir del siguiente al en que surta sus efectos la notificación del informe, y
- III. Con independencia de lo previsto en la fracción anterior, el quejoso tenga conocimiento de actos de autoridad que guarden estrecha relación con los actos reclamados en la demanda inicial. En este caso, la ampliación deberá presentarse dentro de los plazos previstos en el artículo 16.

La demanda podrá ampliarse dentro de los plazos referidos en este artículo, siempre que no se haya celebrado la audiencia constitucional o bien presentar una nueva demanda.

## **Sección Segunda Substanciación**

**Artículo 118.** Dentro del plazo de veinticuatro horas contado desde que la demanda fue presentada o, en su caso turnada, el órgano jurisdiccional de amparo deberá resolver si desecha, previene o admite.

En el supuesto de los artículos 14 y 19 deberá proveerse de inmediato.

**Artículo 119.** El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano.

**Artículo 120.** El órgano jurisdiccional mandará requerir al promovente que aclare o complemente la demanda, señalando con precisión en el auto relativo las deficiencias, irregularidades u omisiones que deban corregirse, cuando:

- I. Hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda;
- II. Se hubiere omitido alguno de los requisitos que establece el artículo 114;

**III.** No se hubiere acompañado, en su caso, el documento que acredite la personalidad o éste resulte insuficiente;

**IV.** No se hubiere expresado con precisión el acto reclamado, y

**V.** No se hubieren exhibido las copias necesarias de la demanda.

Si no se subsanan las deficiencias, irregularidades u omisiones de la demanda dentro del plazo de cinco días, se tendrá por no presentada. En caso de falta de copias se estará a lo dispuesto por el artículo 116.

**Artículo 121.** De no existir prevención, o cumplida ésta, el órgano jurisdiccional de amparo admitirá la demanda; señalará día y hora para la audiencia constitucional, que se celebrará dentro de los treinta días siguientes, pedirá informe con justificación a las autoridades responsables, apercibiéndolas de las consecuencias que implica su falta en términos del tercer párrafo del artículo 123, ordenará correr traslado al tercero interesado, y al Procurador General de la República o al del fuero común, en el caso de la fracción IV del artículo 4º, para que, si se estima pertinente formulen pedimento por conducto del agente del Ministerio Público que al efecto designaren, y, en su caso tramitará el incidente de suspensión.

Cuando a criterio del órgano jurisdiccional exista causa fundada y suficiente la audiencia constitucional podrá celebrarse en un plazo que no podrá exceder de otros treinta días.

**Artículo 122.** Al pedirse el informe con justificación a la autoridad responsable, se le remitirá copia de la demanda, si no se hubiese enviado al requerir el informe previo.

Al tercero interesado se le entregará copia de la demanda al notificársele del juicio. Si reside fuera de la jurisdicción del órgano que conoce del amparo se le notificará por medio de exhorto o despacho o, en caso de residir en zona conurbada, podrá hacerse por conducto del actuario.

**Artículo 123.** La autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación dentro del plazo de diez días, con el cual se dará vista a las partes. El órgano jurisdiccional de amparo, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá ampliar el plazo por otros cinco días.

Entre la fecha de notificación al quejoso del informe justificado y la de celebración de la audiencia constitucional, deberá mediar un plazo de por lo menos ocho días; de lo contrario, se acordará diferir o suspender la audiencia, según proceda, a solicitud del quejoso o del tercero interesado.

Los informes rendidos fuera de los plazos establecidos en el párrafo primero podrán ser tomados en cuenta si el quejoso tuvo oportunidad de conocerlos y de preparar las pruebas que lo desvirtúen. Si no se rindió informe justificado, o no se rindió en los plazos indicados sin que las partes hayan solicitado el diferimiento o suspensión de la audiencia constitucional, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso acreditar su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea inconstitucional en sí mismo.

En el informe se expondrán las razones y fundamentos que se estimen pertinentes para sostener la improcedencia del juicio y la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado y se acompañará, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo.

No procederá que la autoridad responsable, al rendir el informe, pretenda variar o mejorar la fundamentación y motivación del acto reclamado, ni que ofrezca pruebas distintas de las consideradas al pronunciarlo o que obren en el expediente en que dicho acto se haya pronunciado, salvo las relacionadas con causales de improcedencia o de sobreseimiento.

**Artículo 124.** Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional, salvo que esta ley disponga otra cosa.

La documental podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

Las pruebas testimonial, pericial o inspección judicial deberán ofrecerse a más tardar, cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia. Si por cualquier motivo se difiere la celebración de la audiencia constitucional, las partes podrán ofrecer tales pruebas, siempre y cuando los hechos que traten de probar o desvirtuar no hayan podido ser conocidos por ellas con la oportunidad legal suficiente para ofrecerlas en el plazo ya mencionado, por causas no imputables a su descuido o negligencia dentro del procedimiento. En estos casos, el plazo para el ofrecimiento de tales pruebas será el antes referido, pero tomando como indicador la nueva fecha señalada para la audiencia.

Para el ofrecimiento de las pruebas testimonial, pericial o inspección judicial, se deberán exhibir original y copias para cada una de las partes de los interrogatorios al tenor de los cuales deberán ser examinados los testigos, proporcionando el nombre y en su caso el domicilio cuando no los pueda presentar; el cuestionario para los peritos o de los puntos sobre los que deba versar la inspección. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho.

El órgano jurisdiccional ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes para que puedan ampliar por escrito, en un plazo de tres días, el cuestionario, el interrogatorio o los puntos sobre los que deba versar la inspección, y para que puedan formular repreguntas al verificarse la audiencia.

**Artículo 125.** Al admitirse la prueba pericial, se hará la designación de un perito o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia, sin perjuicio de que cada parte pueda designar a uno para que se asocie al nombrado por el órgano jurisdiccional de amparo o rinda dictamen por separado, designación que deberá hacer dentro de los tres días siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación del auto admisorio de la prueba.

Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el órgano jurisdiccional de amparo deberá excusarse de dictaminar cuando exista alguna de las causas de impedimento a que se refiere el artículo 59. Al aceptar su nombramiento manifestará bajo protesta de decir verdad que no se encuentra en la hipótesis de esos impedimentos.

**Artículo 126.** A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, los servidores públicos tienen obligación de expedirles, con toda oportunidad, las copias o documentos que aquéllas les hubieren solicitado. Si no lo hacen, la parte interesada, una vez que acredite haber hecho la petición, solicitará al órgano jurisdiccional de amparo que requiera a los omisos y difiera la audiencia, lo que se acordará siempre que la solicitud se hubiere hecho cinco días hábiles antes del señalado para su celebración, sin contar el de la solicitud ni el señalado para la propia audiencia, y hará el requerimiento de que se le envíen directamente a él los documentos o copias, dentro de un plazo que no exceda de diez días.

Si a pesar del requerimiento no se le envían oportunamente los documentos o copias, el órgano jurisdiccional de amparo, a petición de parte, podrá diferir la audiencia hasta en tanto se envíen, hará uso de los medios de apremio y agotados éstos, si persiste el incumplimiento, en su caso, denunciará los hechos al ministerio público de la federación.

Si se trata de actuaciones concluidas, podrán pedirse originales a instancia de cualquiera de las partes.

**Artículo 127.** Si al presentarse un documento por una de las partes otra de ellas lo objetare de falso en la audiencia constitucional, el órgano jurisdiccional de amparo la suspenderá para continuarla dentro de los diez días siguientes; en la reanudación de la audiencia se presentarán las pruebas relativas a la autenticidad del documento. En este caso, si se trata de las pruebas testimonial, pericial o de inspección judicial se estará a lo dispuesto por el artículo 117, con excepción del plazo de ofrecimiento que será de tres días contados a partir del siguiente al de la fecha de suspensión de la audiencia.

**Artículo 128.** Las pruebas se desahogarán en la audiencia constitucional, salvo aquellas que a juicio del órgano jurisdiccional puedan recibirse con anterioridad o las que deban desahogarse fuera de la residencia del órgano jurisdiccional que conoce del amparo, vía exhorto, despacho, requisitoria o en cualquier otra forma legal.

**Artículo 129.** Las partes podrán comparecer a la audiencia si lo estiman pertinente. Abierta la misma, se procederá a la relación de constancias y pruebas desahogadas, y se recibirán, por su orden, las que falten por desahogarse y los alegatos por escrito que formulen las partes; acto continuo se dictará el fallo que corresponda.

### **Sección Tercera Suspensión del Acto Reclamado**

#### **Primera Parte Reglas Generales**

**Artículo 130.** En el amparo indirecto, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada, con arreglo a las disposiciones relativas de este Capítulo.

**Artículo 131.** Procede la suspensión de oficio:

I.-Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal;

II.-Cuando se trate de algún otro acto, que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que se admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de los medios a que se refiere el artículo 27, fracción III, de esta ley.

Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; y tratándose de los previstos en la fracción II de este artículo, serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados.

**Artículo 132.** Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se tramitará en la vía incidental y se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

I.-Que la solicite el agraviado;

II.-Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Se considerará, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la especie humana; o se permita el incumplimiento de las órdenes militares;

III.-Que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

El órgano jurisdiccional, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.



**Artículo 133.** En el caso de actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, para que surta efectos la suspensión concedida para que el quejoso no sea detenido, el órgano jurisdiccional de amparo deberá exigir al quejoso que exhiba garantía, sin perjuicio de imponer las medidas de aseguramiento que estime convenientes, para evitar que el quejoso se evada de la acción de la justicia.

El órgano jurisdiccional fijará el monto de la garantía, tomando en cuenta los elementos siguientes:

I. La naturaleza, modalidades y características del delito que se impute al quejoso;

II. La situación económica del quejoso, y

III. La posibilidad de que el quejoso se sustraiga a la acción de la justicia.

**Artículo 134.** En los casos en que se conceda la suspensión, pero pueda ocasionar daño o perjuicio al tercero interesado, para surtir sus efectos, el quejoso tendrá que otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquella se causaron si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo.

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero interesado que no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

**Artículo 135.** La suspensión otorgada conforme al artículo anterior, quedará sin efecto si el tercero da, a su vez, caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el caso de que se le conceda el amparo.

Para que surta efectos la caución que ofrezca el tercero, conforme al párrafo anterior, deberá cubrir previamente el costo de la que hubiese otorgado al quejoso. Este costo comprenderá:

I.-Los gastos o primas pagados, conforme a la ley, a la empresa afianzadora legalmente autorizada que haya otorgado la garantía;

II.-El importe de los gastos causados para la obtención de certificados de libertad de gravámenes y de valor fiscal de la propiedad cuando hayan sido expresamente recabados para el caso, con los que un fiador particular haya justificado su solvencia, más la retribución dada al mismo, que no excederá, en ningún caso, del cincuenta por ciento de lo que cobraría una empresa de fianzas legalmente autorizada;

III.-Los gastos legales de la escritura respectiva y su registro, así como los de la cancelación y su registro, cuando el quejoso hubiere otorgado garantía hipotecaria;

IV.-Los gastos legales que acredite el quejoso haber hecho para constituir el depósito.

**Artículo 136.** No se admitirá la contrafianza cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el amparo; cuando se afecte la reputación o buena imagen de las personas físicas o morales, y, en general, cuando puedan causárseles otros daños no apreciables en dinero.

**Artículo 137.** El órgano jurisdiccional de amparo fijará el monto de la garantía y contragarantía a que se refieren los artículos anteriores.

**Artículo 138.** Cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, se tramitará ante la autoridad que conozca de ella un incidente, en los términos prevenidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles. Este incidente deberá promoverse dentro de los seis meses siguientes al día en que se notifique a las partes la ejecutoria de amparo; en la inteligencia de que, de no presentarse la reclamación dentro de ese término, se procederá a la devolución o cancelación, en su caso, de la garantía o contragarantía, sin perjuicio de que pueda exigirse dicha responsabilidad ante las autoridades del orden común.

**Artículo 139.** En los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el órgano jurisdiccional que conozca del amparo, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, a fin de evitar que se sustraiga a la acción de la justicia, si se tratare de la garantía de la libertad personal.

En este último caso la suspensión provisional surtirá los efectos de que el quejoso, en cuanto a su libertad personal quede a disposición del juez del amparo que la haya concedido, pudiendo permanecer, si así se determina, bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora y sin perjuicio de que pueda ser puesto en libertad caucional, si procediere, bajo la más estricta responsabilidad del juez de Distrito, quien tomará, además, en todo caso, las medidas de aseguramiento que estime pertinentes, a fin de evitar que el quejoso se sustraiga de la acción de la justicia.

Siempre se concederá la suspensión provisional cuando se trate de la restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, tomando las medidas a que alude el párrafo anterior.

**Artículo 140.** Promovida la suspensión en la vía incidental conforme al artículo 132 de esta ley, el órgano jurisdiccional pedirá informe previo a la autoridad responsable, quien deberá rendirlo dentro de veinticuatro horas. Transcurrido dicho plazo, con informe o sin él, se celebrará la audiencia dentro de los cinco días siguientes excepto el caso previsto en el artículo 143, en la fecha y hora que se hayan señalado en el auto inicial, en la que el juez podrá recibir únicamente las pruebas documental o de inspección ocular que ofrezcan la partes, las que se recibirán desde luego; y oyendo los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado, si lo hubiera, se resolverá en la misma audiencia, concediendo o negando la suspensión o lo que fuere procedente con arreglo al artículo 144 de esta ley.

Cuando se trate de alguno de los actos a que se refiere el artículo 19 de esta ley, el quejoso también podrá ofrecer prueba testimonial.

No son aplicables al incidente de suspensión las disposiciones relativas a la admisión de pruebas ni a las reglas que rigen a la audiencia constitucional.

**Artículo 141.** Las partes podrán objetar en cualquier tiempo el contenido del informe previo. En los casos previstos en el artículo 204 de esta ley, se considerará hecho superveniente la demostración de la falsedad u omisión de datos en el contenido del informe y el órgano jurisdiccional podrá modificar o revocar la interlocutoria en que hubiese concedido o negado la suspensión; además, dará vista al Ministerio Público Federal para los efectos del precepto legal citado.

**Artículo 142.** El informe previo se concretará a expresar si son o no ciertos los hechos que se atribuyen a la autoridad que lo rinde, y que determinen la existencia del acto que de ella se reclama, y, en su caso, la cuantía del asunto que lo haya motivado; pudiendo agregarse las razones que se estimen pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión.

En casos urgentes el órgano jurisdiccional podrá ordenar a la autoridad responsable que rinda el informe de que se trata por los medios a que se refiere el artículo 27, fracción III, de esta ley.

La falta de informes establece la presunción de ser cierto el acto que se estima violatorio de garantías, para el solo efecto de la suspensión.

**Artículo 143.** Cuando alguna o algunas de las autoridades responsables funcionen fuera del lugar de la residencia del órgano jurisdiccional de amparo, y no sea posible que rindan su informe previo con la debida oportunidad, por no haberse hecho uso de la vía telegráfica, se celebrará la audiencia respecto del acto reclamado de las autoridades residentes en el lugar, a reserva de celebrar la que corresponda a las autoridades

foráneas; pudiendo modificarse o revocarse la resolución dictada en la primera audiencia en vista de los nuevos informes.

**Artículo 144.** Cuando al celebrarse la audiencia a que se refieren los artículos 140 y 143 de esta ley, apareciere debidamente probado que ya se resolvió sobre la suspensión definitiva en otro juicio de amparo promovido por el mismo quejoso o por otra persona, en su nombre o representación, contra el mismo acto reclamado y contra las propias autoridades, se declarará sin materia el incidente de suspensión.

**Artículo 145.** Cuando el amparo se pida contra el cobro de contribuciones, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos previo depósito de la cantidad que se cobra ante la Tesorería de la Federación o la de la entidad federativa o municipio que corresponda.

El depósito no se exigirá cuando se trate del cobro de sumas que excedan de la posibilidad del quejoso, según apreciación del órgano jurisdiccional, o cuando previamente se haya constituido la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora, o cuando se trate de persona distinta del causante obligado directamente al pago; en este último caso, se asegurará el interés fiscal por cualquiera de los medios de garantía permitidos por las leyes fiscales aplicables.

**Artículo 146.** Si el acto reclamado afecta la libertad personal, la suspensión deberá otorgarse para el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo únicamente en cuanto a ella se refiera, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, cuando el acto emane de un procedimiento del orden penal por lo que hace a la continuación de éste.

Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso efectuada por autoridades administrativas distintas del Ministerio Público como probable responsable de algún delito, la suspensión se concederá, si procediere, sin perjuicio de que sin dilación sea puesto a disposición del Ministerio Público, para que éste determine su libertad o su retención dentro del plazo y en los términos que el párrafo séptimo del artículo 16 constitucional lo permite, o su consignación.

De consistir el acto reclamado en detención del quejoso efectuada por el Ministerio Público, la suspensión se concederá y desde luego se pondrá en inmediata libertad, si del informe previo que rinda la autoridad responsable no se acreditan con las constancias de la averiguación previa la flagrancia o la urgencia, o bien si dicho informe no se rinde en el término de veinticuatro horas. De existir flagrancia o urgencia se prevendrá al Ministerio Público para que el quejoso, sea puesto en libertad o se le consigne dentro del término de cuarenta y ocho horas o de noventa y seis horas según sea el caso, a partir de su detención.

Si se concediere la suspensión en los casos de órdenes de aprehensión, detención o retención, el órgano jurisdiccional dictará las medidas que estime necesarias para el aseguramiento del quejoso, a fin de evitar que se evada de la acción de la justicia y para que pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de no concedérsele el amparo.

Cuando la orden de aprehensión, detención o retención, se refiera a delito que conforme a la ley no permita la libertad provisional bajo caución, el juez de Distrito, independientemente de conceder la suspensión para el efecto de que el quejoso quede a su disposición en lo que hace a su libertad personal, conforme a su facultad discrecional y atendiendo a las circunstancias del caso concreto, podrá permitir la libertad del quejoso dictando las medidas necesarias para permitir que el quejoso acuda ante el órgano judicial para responder de la acusación que haya en su contra, debiendo además dictar las medidas de aseguramiento que estime necesarias a fin de evitar que el quejoso se sustraiga de la acción de la justicia y, en su caso, pueda ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiere en caso en que sea revocada la suspensión, deje de surtir efectos o no se le otorgue en definitiva el amparo.

Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso por orden de autoridades administrativas distintas del Ministerio Público, podrá ser puesto en libertad provisional mediante las medidas de aseguramiento y para los efectos que expresa el párrafo anterior, en lo que sea aplicable.

En los casos en que la afectación de la libertad personal del quejoso provenga de mandamiento de autoridad judicial del orden penal o del Ministerio Público, o de auto de prisión preventiva, el órgano jurisdiccional dictará las medidas adecuadas para garantizar la seguridad del quejoso y éste podrá ser puesto en libertad bajo caución conforme a la fracción I del artículo 20 constitucional y a las leyes federales o locales aplicables al caso, siempre y cuando el juez o tribunal que conozca de la causa respectiva no se haya pronunciado en ésta sobre la libertad provisional de esa persona, por no habersele solicitado.

La libertad bajo caución podrá ser revocada cuando incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del juicio de amparo o del procedimiento penal respectivo.

**Artículo 147.** Cuando haya temor fundado de que la autoridad responsable trate de burlar las órdenes de libertad del quejoso, o de ocultarlo, trasladándolo a otro lugar, el órgano jurisdiccional podrá hacerlo comparecer a su presencia para hacer cumplir dichas órdenes.

**Artículo 148.** En los casos en que la suspensión sea procedente, se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él; a no ser que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso.

Cuando la suspensión se haya concedido contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el quejoso tendrá la obligación de comparecer dentro del plazo de tres días ante el juez de la causa o el Ministerio Público y, en caso de no hacerlo, dejará de surtir efectos la suspensión concedida.

**Artículo 149.** El auto en que se conceda la suspensión surtirá sus efectos desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión; pero dejará de surtirlos si el agraviado no llena, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado.

El auto en que se niegue la suspensión definitiva deja expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, aun cuando se interponga el recurso de revisión; pero si el tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso revocare la resolución y concediere la suspensión, los efectos de ésta se retrotraerán a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional, o lo resuelto respecto a la definitiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

**Artículo 150.** Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, el órgano jurisdiccional puede, a solicitud de parte, modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento.

Dicha solicitud se tramitará en la vía incidental y serán aplicables, en lo conducente, los artículos que prevén el trámite del incidente de suspensión.

**Artículo 151.** Cuando al presentarse la demanda no se hubiese promovido el incidente de suspensión, el quejoso podrá promoverlo en cualquier tiempo, mientras no se dicte sentencia ejecutoria.

**Artículo 152.** El expediente relativo al incidente de suspensión se llevará siempre por duplicado. Cuando se interponga revisión contra la resolución dictada en el incidente, el órgano jurisdiccional remitirá el expediente original al tribunal Colegiado de Circuito que deba conocer del recurso, y se dejará el duplicado en el juzgado.

**Artículo 153.** Las autoridades judiciales comunes, autorizadas por el artículo 32 de esta ley para recibir la demanda y suspender provisionalmente el acto reclamado, deberán formar por separado un expediente en el que se consigne un extracto de la demanda de amparo, la resolución en que se mande suspender provisionalmente el acto reclamado, copias de los oficios o mensajes que hubiesen girado para el efecto y constancias de entrega, así como las determinaciones que dicten para hacer cumplir su resolución, cuya eficacia deben vigilar, en tanto el juez de Distrito o el tribunal Unitario de Circuito les acusa recibo de la demanda y documentos que hubiesen remitido.

## **Segunda Parte**

### **Incidente por desacato a la suspensión**

**Artículo 154.** El incidente por desacato a la suspensión procede en contra de las autoridades responsables, por cualquier persona que resulte agraviada por el incumplimiento de la suspensión, sea de plano, provisional o definitiva, por exceso o defecto en su ejecución.

Este incidente podrá promoverse en cualquier tiempo, mientras no cause ejecutoria la resolución que se dicte en el juicio de amparo, ante el juez de Distrito o el tribunal Unitario de Circuito, según corresponda.

**Artículo 155.** El incidente se tramitará de conformidad con las reglas siguientes:

**I.** Se presentará por escrito, con copias para las partes, ante el órgano judicial de amparo; en el mismo escrito se ofrecerán las pruebas relativas;

**II.** El órgano judicial señalará fecha para la audiencia dentro de tres días y requerirá a la autoridad responsable para que rinda informe dentro del plazo de veinticuatro horas. La falta o deficiencia del informe establece la presunción de ser cierta la conducta que se reclama, y

**III.** En la audiencia se recibirán las pruebas ofrecidas por las partes, se dará oportunidad para que éstas aleguen oralmente y se dictará resolución.

**Artículo 156.** Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin citar a audiencia, se solicitará informe a la autoridad que deberá rendir dentro del plazo de veinticuatro horas. Transcurrido ese plazo, con informe o sin él, se dictará la resolución que corresponda. El mismo procedimiento se seguirá para la violación de la resolución en que se haya concedido al quejoso su libertad causal.

**Artículo 157.** Si como resultado del incidente se demuestra que la autoridad responsable no ha cumplido con la suspensión o que lo ha hecho de manera excesiva o defectuosa, el órgano judicial, en su resolución, la requerirá para que en el término de veinticuatro horas cumpla con la suspensión, con el apercibimiento que, de no hacerlo, será denunciada al ministerio público de la federación por el delito que, según el caso, establecen la fracción III del artículo 246.

## **CAPÍTULO II**

### **EL AMPARO DIRECTO**

#### **Sección Primera**

##### **Procedencia**

**Artículo 158.** El juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido.

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de leyes u otras disposiciones de observancia general, que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva.

Para efectos de esta ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda y, en materia penal, con la consignación ante el órgano jurisdiccional.

**Artículo 159.** Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva.

Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el inculpado.

**Artículo 160.** En los juicios tramitados ante los tribunales administrativos, civiles o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, cuando:

- I.** No se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;
- II.** Haya sido falsamente representado en el juicio de que se trate;
- III.** Se deseche o resuelva ilegalmente un incidente de falta de personalidad;
- IV.** Se desechen las pruebas legalmente ofrecidas o se desahoguen en forma contraria a la ley;
- V.** Se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;
- VI.** Se deseche o resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;
- VII.** No se le concedan los plazos o prórrogas a que tenga derecho con arreglo a la ley;
- VIII.** Sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes;
- IX.** No se le reciban las pruebas que legalmente ofrezca o no se reciban con arreglo a la ley;
- X.** Previa solicitud, no se le muestren documentos o piezas de autos para poder alegar sobre ellos;
- XI.** Se le desechen recursos, respecto de providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento que produzcan estado de indefensión;
- XII.** Se continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o la autoridad impedida o recusada, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley expresamente la faculte para ello, y
- XIII.** Se trate de casos análogos a los previstos en las fracciones anteriores a juicio de los órganos jurisdiccionales de amparo.

**Artículo 161.** En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo cuando:

- I.** No se le haga saber el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre de las personas que declaren en su contra;
- II.** No se le permita nombrar defensor en la forma que determine la ley, o si no tiene quien lo defienda, no se le haga saber el nombre del defensor público o de oficio que corresponda; no se le permita hacer saber su nombramiento al defensor designado o se le impida comunicarse con él o bien que éste lo asista en alguna diligencia del proceso o habiéndose negado a nombrar defensor, no se le nombre al público o al de oficio;
- III.** No se le nombre intérprete si no habla o no entiende suficientemente el idioma castellano o es sordomudo;

- IV.** Habiéndolo solicitado no se le caree, en presencia del juez, con los testigos que declararon en su contra;
- V.** El juez actúe sin secretario o sin testigos de asistencia, o se practiquen diligencias en forma distinta a la prevenida por la ley;
- VI.** No se le cite para las diligencias que tenga derecho a presenciar o se haga en forma contraria a la ley, siempre que por ello no comparezca; no se le admita en el acto de la diligencia, o se le coarten en ella los derechos que la ley le otorga;
- VII.** No se le reciban las pruebas que legalmente ofrezca o no se reciban con arreglo a la ley;
- VIII.** Se le desechen recursos, respecto de providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento que produzcan indefensión;
- IX.** No se le proporcionen los datos necesarios para su defensa;
- X.** Se celebre la audiencia de derecho sin la asistencia de su defensor o sin la del juez que deba resolver, del secretario o testigos que deban autorizar el acto;
- XI.** No se celebre la audiencia pública a que se refiere el artículo 20, apartado A fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en que deba ser oído en defensa para que se le juzgue;
- XII.** Debiendo ser juzgado por un jurado, no se integre en los términos previstos en la ley, o se le juzgue por otro tribunal;
- XIII.** Se sometan a la decisión del jurado cuestiones de índole distinta a las señaladas por la ley; y
- XIV.** Cuando se trate de casos análogos a las fracciones anteriores a juicio del órgano jurisdiccional de amparo.

## **Sección Segunda Demanda**

**Artículo 162.** La demanda de amparo directo deberá formularse por escrito, en el que se expresarán:

- I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;
- II. El nombre y domicilio del tercero interesado;
- III. La autoridad responsable;
- IV. El acto reclamado.

Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley aplicable, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, debiéndose llevar a cabo la calificación de éstos en la parte considerativa de la sentencia;

- V. La fecha en que se haya notificado el acto reclamado al quejoso o aquélla en que hubiese tenido conocimiento del mismo;
- VI. Los preceptos constitucionales cuya violación se reclama, y
- VII. Los conceptos de violación.

**Artículo 163.** La demanda de amparo deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable, con copia para cada una de las partes.

La presentación de la demanda ante autoridad distinta de la responsable no interrumpe los plazos que para su promoción establece esta ley.

**Artículo 164.** Cuando no se exhiban las copias a que se refiere el artículo anterior o no se presenten todas las necesarias, la autoridad responsable prevendrá al promovente para que lo haga dentro del plazo de cinco días. Transcurrido éste sin que se haya subsanado la omisión, remitirá la demanda con el informe relativo al tribunal Colegiado de Circuito, cuyo presidente la tendrá por no presentada. Si el presidente determina que no existe incumplimiento, o que éste no es imputable al quejoso, devolverá los autos a la autoridad responsable para que siga el trámite que corresponda.

La autoridad responsable, de oficio, mandará sacar las copias en asuntos del orden penal, laboral tratándose de los trabajadores, cuando se puedan afectar intereses de menores o incapaces, así como los derechos agrarios de los núcleos de población comunal o ejidal o de los ejidatarios o comuneros.

**Artículo 165.** Dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de presentación de la demanda, la autoridad responsable que emitió el acto reclamado deberá:

I. Certificar al pie de la demanda, la fecha de notificación al quejoso de la resolución reclamada, la de su presentación y los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas.

Si no consta en autos la fecha de notificación, la autoridad responsable dará cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, sin perjuicio de que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que obre en su poder la constancia de notificación respectiva proporcione la información correspondiente al órgano jurisdiccional competente;

II. Correr traslado al tercero interesado, en el último domicilio que haya designado para oír notificaciones en los autos del juicio de origen o en el que señale el quejoso, y

III. Rendir el informe con justificación acompañando la demanda de amparo, los autos del juicio de origen con sus anexos y la constancia de traslado a las partes.

Deberá dejar copia certificada de las actuaciones que estime necesarias para la ejecución de la resolución reclamada o para proveer respecto de la suspensión.

### **Sección Tercera Substanciación**

**Artículo 166.** El presidente del tribunal Colegiado de Circuito, deberá resolver en el plazo de tres días si admite la demanda, previene al quejoso para su regularización, o la desecha por encontrar motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

**Artículo 167.** Si hubiera irregularidades en el escrito de demanda, por no haber satisfecho los requisitos que establece el artículo 162, el presidente del tribunal Colegiado de Circuito señalará al promovente un plazo que no excederá de cinco días, para que subsane las omisiones o corrija los defectos precisados en la providencia relativa.

Si el quejoso no cumple el requerimiento, el presidente del tribunal tendrá por no presentada la demanda y lo comunicará a la autoridad responsable.

**Artículo 168.** Si el presidente del tribunal Colegiado de Circuito no encuentra motivo de improcedencia o defecto en el escrito de demanda, o si este último fuera subsanado, la admitirá y mandará notificar a las partes el acuerdo relativo, para que en el plazo de quince días presenten sus alegatos o la demanda de amparo adhesivo.

**Artículo 169.** La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que



intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, el cual se tramitará en el mismo expediente. La procedencia, presentación y trámite de aquél se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal.

Los conceptos de violación en el amparo adhesivo podrán estar encaminados a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutive favorable a sus intereses, o aducir las violaciones cometidas en su perjuicio y que pudieran trascender a un mero fallo si llegare a concederse el amparo a su contraparte.

La falta de promoción del amparo adhesivo hará que precluya el derecho de quien obtuvo sentencia favorable para alegar posteriormente las violaciones que se hubieran cometido en su contra.

Con la demanda de amparo adhesivo se correrá traslado a la parte contraria para que exprese lo que a su interés convenga.

**Artículo 170.** En el caso en que se haya promovido demanda de amparo adhesivo, el tribunal Colegiado de Circuito, al dictar sentencia, analizará simultáneamente la demanda principal y la adhesiva, estableciendo un orden lógico de prelación en el estudio de los respectivos conceptos de violación, atendiendo al contenido de éstos y a los efectos y consecuencias que pudiere producir el otorgamiento del amparo en caso de ser fundados, analizando primero las violaciones cometidas durante el procedimiento y después las cometidas en la sentencia, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio.

**Artículo 171.** Transcurridos los plazos a que se refiere el artículo 168, dentro de los tres días siguientes el presidente del tribunal colegiado turnará el expediente al magistrado ponente que corresponda, a efecto de que formule el proyecto de resolución, dentro de los noventa días siguientes. El auto de turno hace las veces de citación para sentencia.

**Artículo 172.** La lista de los asuntos que deban verse en cada sesión se publicará en los estrados del tribunal cuando menos tres días antes de la celebración de ésta, sin contar el de la publicación ni el de la sesión.

Los asuntos se discutirán en el orden en que se listen, salvo casos de excepción a juicio del órgano jurisdiccional. Si fueran aprobados se procederá a la firma del engrose dentro de los diez días siguientes.

De no ser aprobados, los asuntos sólo se podrán aplazar o retirar. En estos supuestos, se asentará a petición de quién y la causa que expuso. El asunto deberá listarse dentro de un plazo que no excederá de treinta días naturales.

**Artículo 173.** El día señalado para la sesión, que se celebrará con la presencia del secretario quien dará fe, el magistrado ponente dará cuenta de los proyectos de resolución; el presidente pondrá a discusión cada asunto; se dará lectura a las constancias que señalen los magistrados, y, estando suficientemente debatido, se procederá a la votación; acto continuo, el presidente hará la declaración que corresponda y el secretario publicará la lista en los estrados del tribunal.

**Artículo 174.** La resolución se tomará por unanimidad o mayoría de votos. En este último caso, el magistrado que no esté conforme con el sentido de la resolución podrá formular su voto particular dentro del plazo de diez días siguientes al de la firma del engrose, voto en el que expresará cuando menos sucintamente las razones que lo fundamentan.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que se haya emitido el voto particular, se asentará razón en autos y se continuará el trámite correspondiente

**Artículo 175.** Si no fuera aprobado el proyecto, pero el magistrado ponente aceptare las adiciones o reformas propuestas en la sesión, procederá a redactar la sentencia con base en los términos de la discusión.

Si el voto de la mayoría de los magistrados fuera en sentido distinto al del proyecto, uno de ellos redactará el nuevo proyecto de sentencia.

Artículo 176. Las sentencias del tribunal deberán ser firmadas por todos sus integrantes y por el secretario de acuerdos.

Cuando por cualquier motivo cambiare el personal del tribunal que haya dictado una ejecutoria conforme a los artículos anteriores, antes de que haya podido ser firmada por los magistrados que la hubiesen dictado, si fue aprobado el proyecto del magistrado relator, la sentencia será autorizada válidamente por los magistrados que integran aquél, haciéndose constar las circunstancias que hubiesen concurrido.

Firmada la sentencia se notificará por lista a las partes.

En los casos en que proceda el recurso de revisión la notificación a las partes se hará en forma personal.

Para los efectos del párrafo anterior, la autoridad responsable solo será notificada del auto que ordene la remisión de los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de la constancia de que ha transcurrido el plazo para interponer el recurso.

**Artículo 177.** El órgano jurisdiccional de amparo procederá al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica.

En los asuntos del orden penal, cuando se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse la extinción de la acción persecutoria o la inocencia del quejoso, se le dará preferencia al estudio de aquellas aun de oficio.

En todas las materias, se examinarán en su caso los conceptos de violación de procedimiento y de forma y de no trascender al resultado del fallo se considerarán inoperantes y se examinarán los de fondo

#### **Sección Cuarta** **Suspensión del Acto Reclamado**

**Artículo 178.** La autoridad responsable decidirá, en el plazo de veinticuatro horas contado a partir de la solicitud, sobre la suspensión del acto reclamado y los requisitos para su efectividad.

Tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

Son aplicables a la suspensión en amparo directo, salvo el caso de la materia penal, los artículos 130, 132, 134, 135, 138, 145, 149, 150 y 151.

**Artículo 179.** Cuando se trate de juicios del orden penal, la autoridad responsable con la sola presentación de la demanda, ordenará suspender de oficio y de plano la resolución reclamada. Si ésta comprende la pena de privación de libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo, por mediación de la autoridad responsable, la cual deberá ponerlo en libertad caucional si la solicita y ésta procede.

**Artículo 180.** Es aplicable a la suspensión en amparo directo, en lo conducente, los artículos 154, 155, 156 y 157 que prevén el incidente por desacato a la suspensión, salvo que éste será tramitado y resuelto por el presidente del tribunal Colegiado de Circuito.

### **TITULO TERCERO** **CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN**

#### **CAPÍTULO I** **CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN**

**Artículo 181.** Las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas. Al efecto, cuando cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo, o se reciba testimonio de la dictada en revisión, el juez de Distrito o el tribunal Unitario de Circuito, si se trata de amparo indirecto, o el tribunal Colegiado de Circuito, tratándose de amparo directo, la notificarán sin demora a las partes.

En la notificación que se haga a la autoridad responsable se le requerirá para que dentro del plazo de tres días, informe sobre el cumplimiento que haya dado a la ejecutoria o sobre los actos que haya realizado en caso de que ésta se encuentre en vías de cumplimiento, apercibida que de no hacerlo así sin causa justificada, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y con pena de prisión.

El órgano judicial de amparo, al hacer los requerimientos, podrá ampliar el plazo de cumplimiento tomando en cuenta su complejidad o dificultad. Asimismo, en casos urgentes y de notorio perjuicio para el quejoso, podrá ordenar el cumplimiento inmediato por los medios oficiales de comunicación de que disponga.

**Artículo 182.** Si la ejecutoria no quedó cumplida en el plazo fijado y se trata de amparo indirecto, el órgano judicial de amparo hará el pronunciamiento respectivo y remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia, lo cual será notificado a la autoridad responsable, cuyo titular o titulares seguirán teniendo responsabilidad aunque dejen el cargo.

Se considerará incumplimiento el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

En cambio, si la autoridad demuestra que la ejecutoria está en vías de cumplimiento o justifica la causa del retraso, el órgano judicial de amparo podrá ampliar el plazo, subsistiendo los apercibimientos efectuados.

Al remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia, el juez de Distrito o el tribunal Unitario, en caso de amparo indirecto, o el tribunal Colegiado de Circuito, en caso de amparo directo, formará un expedientillo con las copias certificadas necesarias para seguir procurando el cumplimiento de la ejecutoria.

**Artículo 183.** Cuando el órgano judicial de amparo reciba informe de la autoridad responsable de que ya cumplió la ejecutoria, dará vista al quejoso y, en su caso, al tercero interesado, para que dentro del plazo de tres días manifiesten lo que a su derecho convenga.

Transcurrido el plazo dado a las partes, con desahogo de la vista o sin ella, el órgano judicial de amparo dictará resolución fundada y motivada en que declare si la sentencia ha sido cumplida o se encuentra en vías de cumplimiento, sin prejuzgar sobre un posible exceso o defecto en dicho cumplimiento.

Si en estos términos el órgano judicial de amparo la declara cumplida, ordenará el archivo del expediente, sin perjuicio de la promoción de un incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria.

Si se considera que no está cumplida la ejecutoria, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Artículo 184.** Todas las autoridades que con motivo de sus facultades tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetos a las mismas responsabilidades a que alude este capítulo.

**Artículo 185.** Recibidos los autos en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ésta dictará a la brevedad posible la resolución que corresponda.

Cuando estime que el incumplimiento es excusable, dará un plazo razonable a la autoridad responsable para que cumpla, el que podrá ampliarse a solicitud fundada de la autoridad.

Cuando considere que es inexcusable o hubiere transcurrido el plazo anterior sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el juez de Distrito por el delito de incumplimiento de sentencias de amparo.

En la misma resolución, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará que se devuelvan los autos al órgano judicial de amparo a efecto de que reinicie el trámite de cumplimiento ante los nuevos titulares.

## **CAPÍTULO II REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO**

**Artículo 186.** La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por la parte quejosa ante el órgano judicial que conoció del amparo, el cual correrá traslado con copia de la denuncia a los terceros, si los hubiere, para que manifiesten lo que a su derecho convenga, y a la autoridad responsable a quien solicitará un informe que deberá rendir dentro del plazo de cinco días.

Vencido el plazo, con informe o sin él, el órgano judicial de amparo dictará resolución dentro de los tres días siguientes. Si ésta fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, ordenará la remisión de los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Artículo 187.** Recibidos los autos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinará a la brevedad posible, si existe o no repetición del acto reclamado, allegándose los elementos que estime convenientes.

Si no hubiere repetición, o si habiéndola, la autoridad dejó sin efectos el acto repetitivo antes de la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ésta hará la declaratoria correspondiente y devolverá los autos al órgano judicial que los remitió. En caso contrario, procederá a separar de su cargo al titular o titulares de la autoridad responsables, así como a consignarlos ante juez de Distrito por el delito de repetición del acto reclamado.

## **CAPÍTULO III INCONFORMIDAD**

**Artículo 188.** El quejoso puede inconformarse con las siguientes resoluciones:

- I.** Las que tengan por cumplida la ejecutoria de amparo.
- II.** Las que declaren que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir la misma u ordenen el archivo definitivo del asunto, y
- III.** Las que declaren sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado.

**Artículo 189.** La Inconformidad podrá promoverse mediante escrito presentado por conducto del órgano judicial de amparo que haya dictado la resolución impugnada, dentro del plazo de cinco días.

Cuando el amparo se haya otorgado en contra de actos que impliquen privación de la vida, restricción a la libertad personal, incomunicación, deportación, destierro, cualquiera de las prohibidas por el artículo 22 constitucional, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales la inconformidad podrá ser interpuesta en cualquier tiempo.

**Artículo 190.** El órgano jurisdiccional de amparo remitirá el original del escrito, así como los autos del juicio a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual resolverá allegándose los elementos que estime convenientes.

## **CAPÍTULO IV INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO**

**Artículo 191.** El incidente de cumplimiento sustituto tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de los daños y perjuicios al quejoso, cuando la naturaleza del acto reclamado lo permita.

El cumplimiento sustituto podrá ser solicitado por el quejoso ante la autoridad que haya conocido del amparo, a partir del momento en que cause ejecutoria la sentencia y hasta antes de que cause estado la resolución que la tenga por cumplida.

**Artículo 192.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá decretar de oficio la apertura del incidente de cumplimiento sustituto, en los casos en que, a su juicio:

I. La ejecución de la sentencia afecte gravemente a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso, o

II. Por las circunstancias materiales del caso, sea imposible o extraordinariamente difícil restituir las cosas a la situación que guardaban con anterioridad al juicio.

**Artículo 193.** El cumplimiento sustituto se tramitará incidentalmente.

En el auto que da inicio al incidente se citará a las partes para una audiencia de pruebas, alegatos y resolución, dentro de los quince días siguientes.

En el caso en que, a criterio del órgano jurisdiccional, dicho plazo resulte insuficiente por las características del asunto, podrá ampliarlo por otros quince días.

El órgano jurisdiccional podrá decretar oficiosamente el desahogo de las pruebas que estime pertinentes.

Declarado procedente, el órgano jurisdiccional de amparo determinará la forma y cuantía de la restitución.

**Artículo 194.** Independientemente de lo establecido en los artículos anteriores, el quejoso y la autoridad responsable pueden celebrar convenio a través del cual se tenga por cumplida la ejecutoria. Del convenio se dará aviso al órgano judicial de amparo; éste, una vez que se le compruebe que la naturaleza del acto permite tal convenio y que los términos de éste fueron cumplidos, hará la declaratoria correspondiente y mandará archivar el expediente.

## **CAPÍTULO V INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA**

**Artículo 195.** El incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria procede en contra de las autoridades que hayan intervenido en dicho cumplimiento y puede promoverse por cualquiera de las partes o por un tercero extraño a la controversia que se vea afectado por dicho cumplimiento.

Este incidente podrá promoverse dentro de los quince días siguientes al en que hubiere surtido efectos la notificación del cumplimiento de la ejecutoria o al en que el promoverse se hubiere hecho sabedor de tal cumplimiento.

**Artículo 196.** El incidente se promoverá por escrito ante la autoridad que haya conocido del amparo.

**Artículo 197.** El incidente se tramitará de conformidad con las reglas siguientes:

I. Se presentará por escrito, con copia para las partes; en el mismo escrito se ofrecerán las pruebas relativas;

II. En el auto que admita el incidente a trámite se señalará fecha para la celebración de una audiencia dentro de los diez días siguientes y se requerirá a la autoridad responsable para que rinda informe en el plazo de tres días. La falta o deficiencia del informe establece la presunción de ser ciertos los hechos narrados por el promovente, y

III. En la audiencia se recibirán las pruebas ofrecidas por las partes y los alegatos que presenten por escrito y se dictará resolución.

**Artículo 198.** Para el cumplimiento de la resolución que declare el exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia se seguirán los mismos trámites que para el cumplimiento de las ejecutorias establece esta ley.

## **CAPÍTULO VI DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**Artículo 199.** Lo dispuesto en este título debe entenderse sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional de amparo haga cumplir la sentencia de que se trate dictando las órdenes y medidas de apremio necesarias. Si éstas no fueren obedecidas, comisionará al secretario o actuario para que le dé cumplimiento cuando la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, el mismo juez de distrito se constituirá en el lugar en que deba dársele cumplimiento para ejecutarla.

Para los efectos de esta disposición, el juez o servidor público designado podrá salir del lugar de su jurisdicción, dando aviso al Consejo de la Judicatura Federal. En todo tiempo podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir la sentencia de amparo.

Se exceptúan de lo dispuesto en los párrafos anteriores, los casos en que sólo las autoridades responsables puedan dar cumplimiento a la sentencia de que se trate y aquellos en que la ejecución consista en dictar nueva resolución en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado; pero si se tratare de la libertad personal, la que debiera restituirse al quejoso por virtud de la sentencia y la autoridad responsable se negare a hacerlo u omitiere dictar la resolución que corresponda de inmediato, el órgano jurisdiccional de amparo mandará ponerlo en libertad sin perjuicio de que la autoridad responsable dicte después la resolución que proceda. Los encargados de las prisiones, darán debido cumplimiento a las órdenes que se les giren conforme a esta disposición.

**Artículo 200.** Si el pleno o la sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que concedió el amparo no obtuviere el cumplimiento material de la sentencia respectiva, dictará las órdenes que sean procedentes al órgano jurisdiccional de amparo que corresponda, los que se sujetarán a las disposiciones del artículo anterior en cuanto fueren aplicables.

**Artículo 201.** En el recurso e incidentes a que se refiere este título, el órgano jurisdiccional de amparo deberá suplir la deficiencia en la elección de la vía y de los argumentos hechos valer por el promovente.

**Artículo 202.** No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional o no exista materia para la ejecución y así se haya determinado por el órgano jurisdiccional de amparo en resolución fundada y motivada.

## **TITULO IV JURISPRUDENCIA**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 203.** La jurisprudencia se establece por reiteración de criterios, por contradicción de tesis y por sustitución.

**Artículo 204.** La jurisprudencia por reiteración se establece por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, o por los Tribunales Colegiados de Circuito.

La jurisprudencia por contradicción se establece por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y por el Tribunal de Contradicción de Tesis y Competencias.

**Artículo 205.** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además, para el Tribunal de Contradicción de Tesis y Competencias, los Tribunales Colegiados de Circuito, los tribunales Unitarios de

Circuito, los juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

La jurisprudencia que establezca el Tribunal de Contradicción de Tesis y Competencias es obligatoria para los tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal y tribunales administrativos y del trabajo locales o federales. La del pleno también será obligatoria para las salas.

La jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción del Tribunal de Contradicción de Tesis y Competencias.

**Artículo 206.** Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito establezcan un criterio relevante, se elaborará la tesis respectiva, que deberá contener:

I. El título que identifique el tema que se trata;

II. El subtítulo que señale sintéticamente el criterio que se sustenta;

III. Las consideraciones interpretativas mediante las cuales el órgano jurisdiccional haya establecido el criterio;

IV. Cuando el criterio se refiera a la interpretación de una norma, la identificación de ésta, y

V. Los datos de identificación del asunto, el número de tesis, el órgano jurisdiccional que la dictó y las votaciones emitidas al aprobar el asunto y, en su caso, en relación con el criterio sustentado en la tesis.

**Artículo 207.** El pleno, la sala, el Tribunal de Contradicción de Tesis y Competencias o el tribunal Colegiado de Circuito deberán remitir las tesis en el plazo de quince días, a la dependencia de la Suprema Corte de Justicia encargada de la publicación del Semanario Judicial de la Federación, para su publicación.

**Artículo 208.** En el Semanario Judicial de la Federación se publicarán las tesis que se reciban, y se distribuirá en forma eficiente para facilitar su conocimiento.

Igualmente se publicarán las resoluciones necesarias para constituir o interrumpir la jurisprudencia y los votos particulares. También se publicarán las resoluciones que los órganos jurisdiccionales competentes estimen pertinentes.

**Artículo 209.** En los casos en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación apruebe una tesis de jurisprudencia en la que se considere inconstitucional una ley o disposición de carácter general, notificará, mediante oficio, la tesis a las autoridades que hayan emitido esa ley o disposición con copia de la o de las resoluciones que hayan integrado la jurisprudencia, a fin de que puedan pronunciarse sobre la conveniencia de abrogar, derogar o reformar los preceptos de que se trate.

**Artículo 210.** Cuando las partes invoquen tesis de jurisprudencia o precedentes expresarán los datos de identificación y publicación. De no haber sido publicadas, bastará que se acompañen copias certificadas de las resoluciones correspondientes.

## **CAPÍTULO II**

### **JURISPRUDENCIA POR REITERACIÓN DE CRITERIOS**

**Artículo 211.** La jurisprudencia por reiteración de criterios del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece cuando se sustente un mismo criterio en tres resoluciones no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones.

**Artículo 212.** La jurisprudencia por reiteración de cada una de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece en las mismas condiciones a que alude el artículo anterior.

**Artículo 213.** Para el establecimiento de la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito deberán observarse los requisitos señalados en este capítulo, salvo que la votación deberá ser unánime.

### **CAPÍTULO III JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN DE TESIS**

**Artículo 214.** La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o entre los Tribunales Colegiados de Circuito, en los asuntos de su competencia.

**Artículo 215.** Las contradicciones de tesis entre las salas de la Suprema Corte de Justicia serán resueltas por el pleno; las de los Tribunales Colegiados de Circuito por el pleno de la Suprema Corte si se trata de temas de constitucionalidad o por el Tribunal de Contradicción de Tesis y Competencias en los demás casos. Para el establecimiento de la jurisprudencia por este procedimiento bastará la mayoría simple.

Al resolverse una contradicción de tesis, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente, o sin materia.

La resolución que decida la contradicción de tesis no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

**Artículo 216.** Están legitimados para denunciar la contradicción de tesis los ministros, los órganos que sustentaron los criterios, sus integrantes, los jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron, las dependencias jurídicas de los organismos públicos y las asociaciones de abogados legalmente registradas.

### **CAPÍTULO IV INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA**

**Artículo 217.** La jurisprudencia se interrumpe y deja de tener carácter obligatorio cuando se pronuncie sentencia en contrario. En estos casos, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las que se referirán a las consideraciones que se tuvieron para establecer la jurisprudencia relativa.

**Artículo 218.** Interrumpida la jurisprudencia, para integrar la nueva se observarán las mismas reglas establecidas para su formación.

### **CAPÍTULO V JURISPRUDENCIA POR SUSTITUCIÓN**

**Artículo 219.** Las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o cualquiera de sus ministros, o bien los Tribunales Colegiados de Circuito o cualquiera de sus integrantes, los dos últimos, con motivo de un caso concreto, una vez resuelto, podrán pedir al pleno de la Suprema Corte o a la sala correspondiente que sustituya la jurisprudencia, para lo cual expresarán las razones correspondientes por las cuales se estima debe hacerse.

Si a juicio de alguno de los ministros existen razones fundadas, podrá solicitar al pleno o a las salas de la Suprema Corte de Justicia, según corresponda, la sustitución de la jurisprudencia por contradicción.

El pleno o la sala correspondiente resolverán si sustituyen la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concreta, derivadas de los juicios en los que se hayan dictado las sentencias que la integraron, ni la que resolvió en el caso concreto que haya motivado la solicitud. Esta resolución se publicará y distribuirá en los términos establecidos en esta ley.

Para sustituir la jurisprudencia se requerirá mayoría de ocho votos en pleno y cuatro en sala.

**Artículo 220.** Tratándose de amparos en revisión contra leyes, en los que, con motivo de los acuerdos generales a que se refiere el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tribunales



Colegiados de Circuito que deban conocer de ellos por haberse establecido jurisprudencia por la Suprema Corte de Justicia, los propios Tribunales Colegiados, cuando haya razones fundadas para ello, podrán solicitar al pleno o a las salas de la Suprema Corte de Justicia que ejerzan su competencia originaria, a fin de sustituir la jurisprudencia correspondiente.

Una vez recibida la solicitud se turnará a un ministro a fin de que formule el proyecto de resolución. El pleno o la sala podrán sustituir la jurisprudencia o declarar que no ha lugar a ello.

## **TÍTULO QUINTO**

### **MEDIDAS DISCIPLINARIAS Y DE APREMIO, RESPONSABILIDADES, SANCIONES Y DELITOS**

#### **CAPÍTULO I**

#### **MEDIDAS DISCIPLINARIAS Y DE APREMIO**

**Artículo 221.** Para mantener el orden y exigir respeto, los órganos jurisdiccionales de amparo mediante una prudente apreciación de acuerdo con la conducta realizada, podrán imponer a las partes y a los asistentes al juzgado o tribunal, y previo apercibimiento, cualquiera de las siguientes medidas disciplinarias:

I. Multa, y

II. Expulsión del recinto judicial o del lugar donde se celebre la audiencia. En casos extremos, la audiencia podrá continuar en privado.

Para estos efectos las autoridades policiacas, federales, estatales y municipales deberán prestar auxilio a los órganos jurisdiccionales de amparo cuando lo soliciten.

**Artículo 222.** Para hacer cumplir sus determinaciones, los órganos jurisdiccionales de amparo, bajo su criterio y responsabilidad, podrán hacer uso, indistintamente, de las siguientes medidas de apremio:

I. Multa;

II. Auxilio de la fuerza pública que deberán prestar las autoridades policiacas federales, estatales o municipales, y

III. Ordenar que se ponga al infractor a disposición del ministerio público por la probable comisión de delito en el supuesto de flagrancia; en caso contrario, levantar el acta respectiva y hacer la denuncia ante la representación social federal. Cuando la autoridad infractora sea el ministerio público de la federación, la infracción se hará del conocimiento del Procurador General de la República.

#### **CAPÍTULO II**

#### **RESPONSABILIDADES Y SANCIONES**

**Artículo 223.** Las multas previstas en esta ley se impondrán a razón de días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta sancionada. Podrán aplicarse al quejoso o al tercero interesado, y en ambos supuestos, según el caso, de manera conjunta o indistinta con quienes promuevan en su nombre, sus apoderados o sus abogados, según lo resuelva el órgano jurisdiccional de amparo.

Si el infractor fuera jornalero, obrero o trabajador, la multa no podrá exceder de su jornal o salario de un día.

**Artículo 224.** No se aplicarán las multas establecidas en esta ley cuando el quejoso impugne actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, incomunicación, deportación, destierro, extradición o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al ejército, armada o fuerza aérea nacionales, salvo el caso de la multa a que se refiere la fracción I del artículo 221 de esta ley.

**Artículo 225.** En el caso del artículo 10º, si quien promueve no tiene la representación que afirma, se le impondrá multa de treinta a trescientos días.

**Artículo 226.** Tratándose de lo previsto en el artículo 13, si quien afirma ser defensor no lo demuestra, se le impondrá una multa de cincuenta a quinientos días.

**Artículo 227.** En el caso del párrafo tercero del artículo 15, a la parte que teniendo conocimiento del fallecimiento del quejoso o del tercero interesado no lo comunique al órgano jurisdiccional de amparo, se le impondrá multa de cincuenta a quinientos días.

**Artículo 228.** En el caso de los artículos 19, párrafo segundo y 22, si los jefes o encargados de las oficinas públicas de comunicaciones se niegan a recibir o transmitir los mensajes de referencia, se les impondrá multa de cien a mil días.

**Artículo 229.** En el caso del artículo 26, fracción III, inciso b), a la autoridad responsable que no proporcione el domicilio del tercero interesado se le impondrá multa de cien a mil días.

**Artículo 230.** En el caso del artículo 27 fracción I, a la autoridad responsable que se niegue a recibir la notificación se le impondrá multa de cien a mil días.

**Artículo 231.** En el caso del artículo 27, fracción II, si el encargado de la oficina pública de comunicaciones no envía el oficio de referencia, se le impondrá multa de cien a mil días.

**Artículo 232.** En los casos de los artículos 30 y 66, al servidor público que de mala fe practique una notificación que sea declarada nula se le impondrá multa de treinta a trescientos días.

**Artículo 233.** Se impondrá multa de cincuenta a quinientos días a quien para dar competencia a un juez de Distrito o tribunal Unitario de Circuito, de mala fe designe como autoridad ejecutora a quien no lo sea, siempre que no se reclamen actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, incomunicación, deportación, destierro o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al ejército, armada o fuerza aérea nacionales.

**Artículo 234.** En los casos a que se refiere el artículo 47, si el juez de Distrito o tribunal Unitario de Circuito no encontraren motivo fundado para la promoción de dos o más juicios de amparo contra el mismo acto reclamado, impondrá al o los infractores, multa de cincuenta a quinientos días, salvo que se trate de los casos mencionados en el artículo 14.

**Artículo 235.** Cuando se deseche o desestime una recusación se impondrá multa de treinta a trescientos días de salario.

**Artículo 236.** En el caso del artículo 62, a la parte que tenga conocimiento de alguna causa de sobreseimiento y no la comunique, se le impondrá multa de treinta a trescientos días.

**Artículo 237.** En el caso del último párrafo del artículo 73, cuando se promueva una nulidad que sea declarada notoriamente improcedente se impondrá multa de treinta a trescientos días.

**Artículo 238.** En el caso del artículo 78, al responsable de la pérdida de constancias se le impondrá multa de cien a mil días.

**Artículo 239.** En el caso del artículo 126, si la autoridad no expide con oportunidad las copias o documentos solicitados por las partes o los expide incompletos o ilegibles, se le impondrá multa de cincuenta a quinientos días; si a pesar de la solicitud del órgano jurisdiccional de amparo no los remite, o los remite incompletos o ilegibles, se le impondrá multa de cien a mil días.

**Artículo 240.** En el caso del artículo 127, si el órgano jurisdiccional desechare la impugnación presentada, impondrá al promovente, que actuó con mala fe, multa de treinta a trescientos días.

**Artículo 241.** En el caso del artículo 144, si se acredita que la segunda suspensión se solicitó indebidamente y con mala fe, se impondrá multa de cincuenta a quinientos días.

**Artículo 242.** En el caso del artículo 178, si la autoridad responsable no decide sobre la suspensión en las condiciones señaladas, se impondrá multa de cien a mil días.

**Artículo 243.** En el caso de la fracción I de los artículos 221 y 222, las multas serán de cincuenta a mil días.

**Artículo 244.** Se sancionará con multa de cien a mil días a la autoridad responsable que:

I. No rinda el informe con justificación o lo haga sin remitir, en su caso, copia certificada completa y legible de las constancias necesarias para la solución del juicio constitucional u omita referirse a la representación que aduzca el promovente de la demanda en términos del artículo 10;

II. No informe o no remita, en su caso, la certificación relativa a la fecha de notificación del acto reclamado, la de presentación de la demanda y de los días inhábiles que mediaron entre uno y otro acto, y

III. No tramite la demanda de amparo o no remita con la oportunidad debida y en los plazos previstos por esta ley las constancias que le sean solicitadas por amparo o por las partes en el juicio constitucional.

### **CAPÍTULO III DELITOS**

**Artículo 245.** Se impondrá una pena de dos a seis años de prisión y multa de treinta a trescientos días:

I. Al quejoso que con el propósito de obtener una ventaja procesal indebida al formular su demanda afirme hechos falsos u omita los que le consten en relación con el acto reclamado, siempre que no se reclamen actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, incomunicación, deportación, destierro o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al ejército, armada o fuerza aérea nacionales, y

II. Al quejoso o tercero interesado que en el juicio de amparo presenten testigos o documentos falsos.

**Artículo 246.** Se impondrá pena de tres a nueve años de prisión, multa de cincuenta a quinientos días, destitución e inhabilitación de tres a nueve años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos, al servidor público que con el carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión:

I. Al rendir informe previo o con justificación exprese un hecho falso o niegue la verdad;

II. Sin motivo justificado revoque o deje sin efecto el acto que se le reclama con el propósito de que se sobresea en el amparo, sólo para insistir con posterioridad en la emisión del mismo;

III. No obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, independientemente de cualquier otro delito en que incurra;

IV. En los casos de suspensión admita, por notoria mala fe o negligencia inexcusable, fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente, y

V. Fuera de los casos señalados en las fracciones anteriores, se resista de cualquier modo a dar cumplimiento a los mandatos u órdenes dictadas en materia de amparo.

**Artículo 261.** Los jueces de Distrito, las autoridades judiciales de los estados y del Distrito Federal cuando actúen en auxilio de la justicia federal, los presidentes de las juntas y de los tribunales de conciliación y arbitraje, los magistrados de circuito y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son responsables en los juicios de amparo por los delitos y faltas que cometan en los términos que los definen y castigan el Código Penal Federal y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como este capítulo.

**Artículo 247.** Al ministro, magistrado o juez que dolosamente hubiere negado la causa que funda la recusación y ésta se comprueba, se le impondrán pena de dos a seis años de prisión, multa de treinta a trescientos días, destitución e inhabilitación por un lapso de dos a seis años.

**Artículo 248.** Se impondrá pena de dos a seis años de prisión, multa de treinta a trescientos días, destitución e inhabilitación de dos a seis años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos, al juez de Distrito o la autoridad que conozca de un juicio de amparo o del incidente respectivo, cuando dolosamente:

I. No suspenda el acto reclamado a sabiendas de que importe peligro de privación de la vida, o se trate de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si dichos actos no se ejecutan por causas ajenas a la intervención de los órganos jurisdiccionales mencionados, y

II. No concediere la suspensión, siendo notoria su procedencia.

**Artículo 249.** Se impondrá pena de tres a siete años de prisión, multa de cincuenta a quinientos días, destitución e inhabilitación de tres a siete años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos al juez de Distrito o la autoridad que conozca de un juicio de amparo o del incidente respectivo, cuando dolosamente:

I. No suspenda el acto reclamado a sabiendas de que importe peligro de privación de la vida, o se trate de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se lleva a efecto su ejecución, y

II. Ponga en libertad al quejoso en contra de lo previsto en las disposiciones aplicables de esta ley.

**Artículo 250.** Se impondrá pena de cinco a diez años de prisión, multa de cien a mil días, en su caso destitución e inhabilitación de cinco a diez años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos a la autoridad que dolosamente:

I. Incumpla una sentencia de amparo o no la haga cumplir;

II. Repita el acto reclamado, y

III. Omita cumplir cabalmente con la resolución que establece la existencia del exceso o defecto.

Las mismas penas que se señalan en este artículo serán impuestas en su caso al superior de la autoridad responsable que no haga cumplir una sentencia de amparo.

**Artículo 251.** Se impondrá pena de uno a tres años de prisión o multa de treinta a trescientos días y, en ambos casos, destitución e inhabilitación de uno a tres años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos a la autoridad que dolosamente:

I. Aplique una norma declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante una declaratoria general de inconstitucionalidad, y

II. Cuando en el ejercicio de sus funciones no resuelva conforme al sentido que de manera obligatoria la Suprema Corte de Justicia de la Nación hubiere otorgado a una norma general mediante la declaratoria general de interpretación conforme.

**Artículo 252.** La pérdida de la calidad de autoridad, no extingue la responsabilidad penal por los actos u omisiones realizados para no cumplir o eludir el cumplimiento de las sentencia de amparo cuando la ley le exija su acatamiento

**Artículo 253.** Las multas a que se refiere este capítulo, son equivalentes a los días multa previstos en el Código Penal Federal.

**Artículo 254.** Cuando al concederse definitivamente al quejoso el amparo aparezca que el acto reclamado además de violar garantías constituye delito, se pondrá el hecho en conocimiento del ministerio público que corresponda.

**Artículo 255.** Los delitos previstos en este capítulo serán considerados graves, cuando el término medio aritmético de las penas privativas de la libertad correspondientes, excedan de cinco años.

## **LIBRO SEGUNDO AMPARO EN MATERIA AGRARIA**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 256.** Con la finalidad de tutelar a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios, así como, en su pretensión de derechos, a quienes pertenezcan a la clase campesina, se observarán las disposiciones del presente Libro Segundo en los siguientes juicios de amparo:

I. Aquéllos en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos, o a los núcleos de población que de hecho y por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, lo mismo si las entidades o individuos mencionados figuran como quejosos que como terceros perjudicados.

II. Cuando los actos reclamados afecten o puedan afectar otros derechos agrarios de las entidades o individuos a que se refiere la fracción anterior, sea que figuren como quejosos o como terceros interesados.

III. Aquéllos en que la consecuencia sea no reconocerles o afectarles en cualquier forma derechos que hayan demandado ante las autoridades, quienes los hayan hecho valer como aspirantes a ejidatarios o comuneros.

**Artículo 257.** Tienen representación legal para interponer el juicio de amparo en nombre de un núcleo de población:

I. Los comisariados ejidales o de bienes comunales;

II. Los miembros del comisariado o del Consejo de Vigilancia o cualquier ejidatario o comunero perteneciente al núcleo de población perjudicado, si el comisariado no ha interpuesto la demanda de amparo.

Quienes promuevan conforme a la fracción II, también están legitimadas para interponer los recursos que procedan, si no ha cesado dicha representación.

**Artículo 258.** En caso de fallecimiento de ejidatario o comunero que sea parte en un juicio de amparo, podrá continuar su trámite, quien tenga derecho a heredarlo conforme a las leyes agrarias.

**Artículo 259.** Deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, en los juicios de amparo en que sean parte como quejosos o como terceros, las entidades o individuos que menciona el artículo 256; así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios.

**Artículo 260.** El término para interponer el recurso de revisión en materia agraria será de diez días comunes a las partes, contados desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

**Artículo 261.** La falta de las copias a que se refiere el artículo 94 de esta ley, no será causa para que se tenga por no interpuesto el recurso de revisión que hagan valer los núcleos de población, o los ejidatarios o comuneros en lo particular, sino que la autoridad judicial mandará expedir dichas copias.

**Artículo 262.** Se notificará personalmente a las entidades o individuos que cita el artículo 256 de esta ley:

I. El auto que deseche la demanda;

II. El auto que decida sobre la suspensión;

III. La resolución que se dicte en la audiencia constitucional;

IV. Las resoluciones que recaigan a los recursos;

V. Cuando el Tribunal estime que se trata de un caso urgente o que, por alguna circunstancia se puedan afectar los intereses de los núcleos de población o de ejidatarios o comuneros en lo particular, y

VI. Cuando la Ley así lo disponga expresamente.

**Artículo 263.** Cuando se señalen como reclamados actos que tengan o puedan tener por efecto privar de sus derechos agrarios a un núcleo de población quejoso, o de sus derechos individuales a ejidatarios o comuneros, podrá acudir, en los términos del artículo 32 de esta Ley, a la competencia auxiliar que estará facultada para suspender provisionalmente el acto reclamado.

**Artículo 264.** En los juicios de amparo promovidos por las entidades o individuos que especifica el artículo 256, o en que los mismos sean terceros perjudicados, se observarán las siguientes reglas:

I. No procederá el desistimiento de dichas entidades salvo que sea acordado expresamente por la Asamblea General;

II. No se sobreseerá por inactividad procesal de los mismos;

III. No se decretará en su perjuicio la caducidad de la instancia; pero sí podrá decretarse en su beneficio, y;

IV. No será causa de improcedencia del juicio contra actos que afecten los derechos colectivos del núcleo, el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que emane de la Asamblea General.

**Artículo 265.** La suspensión concedida a los núcleos de población, no requerirá de garantía para que surta sus efectos.

## **CAPÍTULO II AMPARO INDIRECTO**

**Artículo 266.** El plazo para presentar la demanda de amparo indirecto es de dos años naturales cuando se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto, privar total o parcialmente, en forma total o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal.

Fuera de los casos a que se refiere el párrafo anterior, el plazo de presentación de la demanda será de treinta días.

**Artículo 267.** Si se omitiere la justificación de la personalidad en los términos del artículo anterior, el juez mandará prevenir a los interesados para que la acrediten, sin perjuicio de que por separado solicite de las autoridades agrarias las constancias necesarias.

En tanto se da cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, el juez podrá conceder la suspensión provisional de los actos reclamados.

**Artículo 268.** En los casos a que se refiere el párrafo primero del artículo 256, la suspensión podrá otorgarse aun en el caso en que no exista solicitud del quejoso en ese sentido.

En el caso del párrafo anterior, siempre deberá otorgarse la provisional.

**Artículo 269.** En los amparos indirectos en materia agraria, las autoridades responsables deberán rendir sus informes justificados dentro del término de treinta días, que el juez de Distrito podrá ampliar por otro tanto, si estimare que la importancia del caso lo amerita.

**Artículo 270.** En los amparos en materia agraria, los informes justificados deberán expresar:

I. El nombre y domicilio del tercero interesado, si lo hay;

II. La declaración precisa respecto a si son o no ciertos los actos reclamados en la demanda o si han realizado otros similares o distintos de aquellos, que tengan o puedan tener por consecuencia negar o menoscabar los derechos agrarios del quejoso;

III. Los preceptos legales que justifiquen los actos que en realidad hayan ejecutado o que pretenden ejecutar, y

IV. Si las responsables son autoridades agrarias, expresarán, además, la fecha en que se hayan dictado las resoluciones agrarias que amparen los derechos del quejoso y del tercero, en su caso, y la forma y términos en que las mismas hayan sido ejecutadas así como los actos por virtud de los cuales hayan adquirido sus derechos los quejosos y los terceros.

**Artículo 271.** Las autoridades responsables deberán acompañar a sus informes copias certificadas de las resoluciones agrarias a que se refiera el juicio, de las actas de posesión y de los planos de ejecución de esas diligencias, de los censos agrarios, de los certificados de derechos agrarios, de los títulos de parcela y de las demás constancias necesarias para determinar con precisión los derechos agrarios del quejoso y del tercero perjudicado, en su caso, así como los actos reclamados.

La autoridad que no remita las copias certificadas a que se refiere este artículo, será sancionada con multa de veinte a ciento veinte días de salario. En caso de que subsista la omisión no obstante el requerimiento del juez, la multa se irá duplicando en cada nuevo requerimiento, hasta obtener el cumplimiento de esta obligación.

**Artículo 272.** En los juicios de amparo indirecto en materia agraria, además de tomarse en cuenta las pruebas que se aporten, la autoridad judicial deberá recabar de oficio todas aquellas que puedan beneficiar a las entidades o individuos que menciona el artículo 256. La autoridad que conozca del amparo resolverá sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados, tal y como se hayan probado, aun cuando sean distintos de los invocados en la demanda, si en este último caso es en beneficio de los núcleos de población o de los ejidatarios o comuneros en lo individual.

**Artículo 273.** Los jueces de Distrito acordarán las diligencias que estimen necesarias para precisar los derechos agrarios de los núcleos de población o de los ejidatarios o comuneros en lo particular, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados. Deberán solicitar, de las autoridades responsables y de las agrarias, copias de las resoluciones, planos, censos, certificados, títulos y en general, todas las pruebas necesarias para tal objeto; asimismo, cuidarán de que aquéllos tengan la intervención que legalmente les corresponde en la preparación, ofrecimiento y desahogo de las pruebas, cerciorándose de que las notificaciones se les hagan oportunamente, entregándoles las copias de los cuestionarios, interrogatorios o escritos que deban ser de su conocimiento.

### **CAPÍTULO III AMPARO DIRECTO**

**Artículo 274.** El plazo para presentar la demanda de amparo directo es de treinta días.

**Artículo 275.** Si se omitiere la justificación de la personalidad en los términos del artículo 257 de esta ley, el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito actuará en los términos del párrafo primero del artículo 267.

**Artículo 276.** En el amparo directo en materia agraria el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad, para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la sentencia definitiva o resolución que puso fin al juicio. La materia del amparo directo la constituyen las violaciones cometidas en la sentencia misma o en la resolución que puso fin al juicio y las cometidas durante el procedimiento cuando afecten las defensas del quejoso y trasciendan al resultado del fallo.

**Artículo 277.** En el caso en que la autoridad responsable no haya remitido con su informe justificado la totalidad del expediente en el que se dictó la resolución reclamada ni la totalidad de las constancias en copia certificada, el tribunal colegiado de circuito está facultado para solicitar las constancias que estime necesarias para resolver correctamente el asunto.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** La presente ley entrará en vigor a los seis meses contados a partir del día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de las disposiciones relativas al Tribunal de Contradicción de Tesis y Competencias, que entrará en vigor un año después de dicha publicación; hasta en tanto se seguirán aplicando en lo conducente, las disposiciones de la Ley de Amparo que se abroga.

**SEGUNDO.** Se abroga la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936, y se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo previsto en la presente ley.

**TERCERO.** Los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como al cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo.

**CUARTO.** Los actos a que se refiere el artículo 266 de esta ley que se hubieren dictado o emitido con anterioridad a la entrada en vigor de la misma podrán reclamarse mediante el juicio de amparo dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigor de la presente ley.

El plazo a que se refiere el artículo 274 de la presente ley, respecto de actos emitidos y notificados con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, podrán reclamarse dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de la presente ley.

**QUINTO.** La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior, continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente.

**SEXTO.** Para la integración de la jurisprudencia por reiteración de criterios a que se refiere la presente ley, no se tomarán en cuenta las tesis aprobadas en los asuntos resueltos conforme a la ley anterior.

**SÉPTIMO.** Las denuncias de contradicción de tesis que se encuentren pendientes de resolución a la entrada en vigor del presente Decreto, en la parte relativa, y cuyo conocimiento corresponda al Tribunal de Contradicción de Tesis y Competencias, serán enviadas a éste por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**OCTAVO.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán dictar las medidas necesarias para lograr el efectivo e inmediato cumplimiento de la presente ley.

Palacio Legislativo de Xicotécatl, sede de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a los 15 días del mes de diciembre del dos mil cinco.